

74
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**



**EL DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE LA CONCUBINA
EL CONCUBINARIO Y DE LOS HIJOS DE ESTOS
COMO UNO DE LOS EFECTOS JURIDICOS
DEL CONCUBINATO**

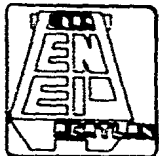
T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GLORIA LUZ DELGADO LARIOS

**ASESOR:
LIC. JORGE SERGIO ESPEJO LIMA**

ACATLAN EDO. DE MEXICO

1991

**TESIS CON
FALTA DE ORIGEN**





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

e).	-Concepto de la Suprema Corte de Justicia del Derecho de Alimentos.-----	109
f).	-Contenido del Derecho de Alimentos - para el Código Civil Vigente aplicable a toda la República en materia Federal y para el Distrito Federal - en materia común.-----	116
g).	-Concepto personal del Derecho de Alimentos.--	117
IV	"DERECHO RECIPROCO DE LOS CONCUBINOS A RECIBIR ALIMENTOS".	
a).	-En el Supuesto que durante el concubinato no exista ningún otro concubinato.-----	118
b).	-En el Supuesto que durante la vida - en común de los concubinos ambos hayan permanecido libres de matrimonio y alguno de los dos no cuente con - las posibilidades económicas para su subsistencia.-----	120
c).	-En el Supuesto que durante la vida - en común de los concubinos, alguno - haya contraído nupcias rompiendo así con el concubinato para el caso de - que el exconcubinario (sea hombre o mujer) que quede libre no se encuentre en posibilidades económicas para subsistir.-----	121
d).	-Para el caso de que el concubinato - se terminará por nupcias de alguno -	

de los concubinos, subsistiendo una -
 imposibilidad física para trabajar -
 del exconcubino (hombre o mujer) -
 que quede libre.----- 124

V "DERECHO DE LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS A RECI-
 BIR ALIMENTOS".

a).-Filiación Natural Artículo 383 del -
 Código Civil para el Distrito Fede -
 ral en materia común y para toda la
 República en materia Federal.----- 126

a').-Durante el Concubinato.----- 128

b).-Terminado este hasta la mayoría de -
 edad de los hijos.----- 128

c).-Llegados a la mayoría de edad y si -
 siguen estudiando se les seguirá pro
 porcionando alimentos.----- 129

VI "ANALISIS DEL ARTICULO 301 DEL CODIGO CIVIL PA-
 RA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
 TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL".

a).-Derecho a recibir Alimentos de los -
 hijos de los concubinos de sus pa --
 dres.----- 130

b).-Derecho a recibir Alimentos de los -
 concubinos de sus descendientes.----- 131

VII "ANALISIS DEL ARTICULO 302 DEL CODIGO CIVIL --
 APLICABLE A LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y

AL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN".

a).-Casos en los que la ley establece - alimentos para los cónyuges.-----	133
b).-Casos en los que la ley establece - alimentos para los concubinos.-----	134
c).-Requisitos exigidos por la ley para- proporcionarse alimentos los concubi- nos (Según el Artículo 1635 del -- C.C.).-----	136
d).-Adición al Artículo 302 del Código - Civil para el Distrito Federal en ma- teria común y para toda la República en materia Federal.-----	136
C O N C L U S I O N E S.-----	139
B I B L I O G R A F I A.-----	144

INTRODUCCION

En el desarrollo de este trabajo presentaré una exposición sobre la situación de la concubina, del concubinario y de los hijos de éstos en relación al derecho de alimentos, asimismo de manera sistemática y concreta trataré de demostrar el objetivo de esta Tesis que es : - Hacer un análisis al artículo 302, en donde es evidente hacer una adición al referido artículo, que contemple el derecho a recibir alimentos recíproco de los concubinos, no interrumpiéndose este derecho aún por nupcias contraídas por alguno de los exconcubinos (hombre o mujer), - siempre y cuando el exconcubino (hombre o mujer) que - quede libre, no cuente con las posibilidades económicas para su subsistencia o tenga alguna imposibilidad física para el trabajo, en tanto viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Toda vez que la unión de hecho del concubinato - regida por el derecho en nuestro país en el artículo -- 1635 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal - contempla los elementos esenciales de esta comunidad de vida y el presente trabajo se adhiere a la definición - que da nuestra Legislación Mexicana, empero trata de -- hacer ver lo necesario que sería una adición al artículo 302 del mencionado Código Civil, toda vez que esta situación de hecho da lugar a la existencia de vínculos jurídicos cuya regulación jurídica también es necesaria.

Es evidente una adición al artículo 302 donde - reglamente las relaciones claramente familiares de las - uniones de hecho del concubinato, persistiendo así el de

recho de alimentos que deben proporcionarse recíprocamente los concubinos.

CAPITULO PRIMERO.

"EL CONCUBINATO Y SUS ANTECEDENTES HISTORICOS".

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

Estudiar la figura del concubinato implica hacer un análisis del matrimonio Romano, es decir del *lustae Nuptiae*, estudiar que es el *lus Conubium*, quienes son los que tenían acceso a el y en oposición a este, mencionar el concubinato en Roma, cuáles fueron sus efectos jurídicos y desde cuando se empezó a reglamentar.

El *lus Conubium*; era el derecho que en Roma tenían las personas de poder contraer *lustae Nuptiae*.

En la Roma Patricia, no todos los seres humanos eran considerados personas y sólo se reconocía plena capacidad de gose a una minoría de seres humanos, los cuales de acuerdo con las sistematizaciones didácticas y escolares de la Jurisprudencia Clásica (Jurisconsulto - Gayo), debían reunir para ser personas los requisitos siguientes:

- a).-Tener el *Status Libertatis* (Ser libres, no esclavos).
- b).-Tener el *Status Civitatis* (Ser Romanos, no extranjeros).
- c).-Tener el *Status Familiae* (Ser independientes de la patria potestad del *Paterfamilias*).

Al cumplir con los tres requisitos anteriormente citados, se adquiría la ciudadanía Romana, y con ello el derecho de contraer el *lustae Nuptiae*.

El *lustae Nuptiae*: Es uno de los actos más importantes entre los Romanos sancionado por la religión doméstica por medio del cual un hombre y una mujer se van a unir para perpetuar la descendencia del Paterfamilias y así la continuidad del culto religioso de la *domus*, donde el Paterfamilias tiene la Patria Potestad sobre sus hijos y la *Manus* sobre su esposa así como el *ius Vitae Necisque* es decir el derecho sobre la vida y la muerte de sus hijos cuando cometen algún delito o de la esposa cuando comete adulterio.

Para los Romanos el matrimonio era la ceremonia sagrada por excelencia, esta no era realizada en el templo de alguno de sus dioses verbigracia Jupiter o Juno sino en la casa y en presencia del Dios Doméstico.

Analizar la importancia que tenía el justo matrimonio para los Romanos, implica describir las fases de la ceremonia Religiosa del *lustae Nuptiae*:

- a).-El sitio donde empezaba la ceremonia sagrada del Justo Matrimonio era la casa paterna y en presencia del pretendiente, el Paterfamilias rodeado comunmente de su familia, ofrece el sacrificio; terminado este, pronuncia la fórmula sacramental declarando que entrega su hija al joven mancebo. Esta declaración es necesaria en el matrimonio, pues de otra manera la mujer no podía adorar al hogar de su esposo sin haber sido previamente desligada del hogar paterno, ya que para entrar en la religión de su cónyuge debe estar exenta de todo contacto con la religión paterna.
- b).-Enseguida la joven es transportada a casa del marido, por lo regular se coloca a la joven en un carro, el -

rostro cubierto con un velo y en la cabeza una corona y su traje era blanco como en todos los actos religiosos y se le precede con una antorcha nupcial, en todo el recorrido se entonan himnos religiosos, la importancia del canto sagrado llamado el himeneo en Grecia y el Talassie en Roma daba su nombre a la ceremonia.

En apoyo del párrafo anterior transcribiré un texto de la obra "La Ciudad Antigua":

"La joven no entra por su propio pie en la nueva morada. Es preciso que su marido la alce, que simule un rapto, que ella profiera algunos gritos y que las mujeres que la acompañan simulen defenderla.

Del párrafo transcrito, se desprende que la mujer que va a sacrificar en este hogar, no tiene por si misma ningún derecho en el. Y no se acerca por efecto de su voluntad, es decir por si misma y es preciso que el dueño de la casa y del dios la introduzca ahí por un acto de su voluntad y de su poder.

El esposo la alza en sus brazos y la hace pasar la puerta del nuevo hogar de la mujer, pero teniendo el marido el cuidado de que los pies de la joven no toquen el umbral.

c).-Finalmente se conduce a la esposa ante el hogar, en donde se encuentran los penates, los Dioses Domésticos y las imágenes de los antepasados que están dispuestos alre

(1).-DE COULANGES FUSTEL: "La Ciudad Antigua", Editorial Porrúa, S.A., Edición Cuarta, México, D.F., 1980, Página 28.

dedor del fuego sagrado. Ambos esposos ofrecen el sacrificio, hacen la libación, pronuncian algunas oraciones y comen una torta de flor de harina, en presencia de las divinidades familiares.

En la Ciudad Antigua el Sociologo Fustel de Coulanges destaca la importancia de la torta de flor de harina es decir del Panis Farreus y nos dice: Que "Esta torta, comida mientras se recitan las oraciones, en presencia y ante los ojos de las divinidades de la familia, es lo que realiza la unión santa del esposo y de la esposa. Desde este punto quedan asociados en el mismo culto. La mujer tiene los mismos dioses, los mismos ritos, las mismas oraciones, las mismas fiestas que su marido." (2)

El matrimonio ha desligado a la mujer de la familia de su padre y ha roto todo lazo religioso con la D^omus de su padre, la mujer desde ese momento lleva la ofrenda a los antepasados de su marido, pertenece a su familia; ellos se han convertido en sus propios antepasados. El matrimonio ha sido para ella como un segundo nacimiento. En lo sucesivo es la hija de su marido, Filiae - Loco, dicen los jurisconsultos que no se puede pertenecer a dos familias ni a dos religiones domésticas; ya que con el lustae Nuptiae la esposa se encuentra integramente en la familia y en la religión de su esposo.

Anteriormente describí el matrimonio entre los Romanos pero había otro tipo de uniones que no estaban sancionadas por la religión que era importantes para los Romanos y que no rebestían formalidad alguna, estas uniones son el concubinato que se daba entre los seres huma-

(2).- Idem., Página 30.

nos que no tenían las cualidades para ser personas en Roma, por lo que no poseían el *lus Conubium* y sus uniones eran concubinatos.

El concubinato en Roma desde tiempos muy remotos fué una forma de unirse entre un hombre y una mujer como si fueran esposos con la finalidad de perpetuar la especie y sin la formalidad de la ceremonia religiosa que era la que por si misma daba a esta unión el nombre de matrimonio justo (*lustae Nuptiae*) pero que sólo era un derecho que poseían aquellos seres humanos que eran personas para el derecho Romano.

Posteriormente a la Clientela se le dió el *lus Conubium*, pero estos individuos tenían que conformarse con una descendencia cognada es decir aquélla que sigue la línea femenina, y no la agnada que en el derecho Romano era el parentesco consanguineo que sigue la línea paterna.

El *lustae Nuptiae* tiene gran importancia en la Roma patricia, siendo esta la forma legítima de constituirse la familia, el matrimonio justo debe de cumplir con ciertos requisitos para tener plena validez en el *lus Civile*, y la unión que no cumple con estos requisitos deja de ser *lustae Nuptiae* para convertirse en un concubinato.

Los requisitos del *lustae Nuptiae* son los siguientes:

a).-Que los cónyuges tengan el *lus Conubium*. Anteriormente a la *lex Canuleia* del año de 445a. de J.C. se significaba que ambos fueran de origen patricio. Posteriormente quería decir que los contrayentes fueran de nacionalidad

Romana o que ambos cónyuges pertenezcan a pueblos que -
hayan recibido de las autoridades de Roma el *lus Conu -*
bium.

b).-Que los pretendientes a contraer el *lustae Nuptiae* -
sean sexualmente capaces: El hombre de 14 años; la mujer,
mayor de doce años.

c).-Que tanto los pretendientes como sus *paterfamilias* -
hayan dado su consentimiento para la *lustae Nuptiae*.

d).-Que los pretendientes a contraer el *lustae Nuptiae* -
no tengan otro lazo matrimonial,

e).-Que no exista un parentesco dentro de ciertos grados.

f).-El Maestro Floris Margadant en su obra: "El Derecho -
Romano", nos habla del *tempus Luctus*, es decir el lapso -
de tiempo que debe dejar pasar la viuda para contraer -
segundas *lustae Nuptiae*, evitando así, la *Turbatio Sangui*
nis. Este requisito también se extendió a la mujer divor-
ciada.

Los habitantes de Roma que no cumplían alguno de
los requisitos anteriores se unían através del concubina-
to que es una forma de perpetuar la especie y de consti-
tuirse la familia.

Para algunos seres humanos la única manera de -
formar una familia era el concubinato, verbigracia los -
soldados; los cuales debían conservar su libertad de movi-
miento para los combates, pudiendo sólo perpetuar la espe-
cie con la unión de hecho, pues no se les concedió el *lus*
Conubium, no teniendo así: La *Patria Potestad* ni la *Mari-*
tas Potestas.

El concubinato desde los tiempos antiguos de Roma y de otros pueblos fué una de las formas en que se constituyó la familia y se dió como una situación social que no fué posible en un principio reglamentarla, para que tuviera sus efectos jurídicos, sino hasta tiempos del imperio en el que se le concedió ya algunos efectos de derecho.

A continuación expresaré los efectos jurídicos del *lustae Nuptiae* para más adelante contrastarlos con los efectos jurídicos del concubinato:

1.-Los Cónyuges se deben fidelidad, al respecto el derecho trata más severamente a la mujer que al marido, ya que la infidelidad de esta introduce a la familia sangre extraña.

2.-El Maestro Floris Margadant anota como uno de los efectos jurídicos del *lustae Nuptiae* el siguiente:

"La esposa tiene el derecho también el deber de vivir con el marido. Este puede reclamar la entrega de la esposa, si está se queda sin su permiso en casa ajena".⁽³⁾

El Maestro Floris Margadant con la frase "Casa Ajena", se refiere al hogar de los padres de la esposa, ya que al contraer matrimonio esta pasa a formar parte del culto del marido, de la *Domus* del marido y por ende a ocupar el lugar de la *Filiae Loco* esto es el de una hija

(3).-FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO: "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A., Edición Duodécima, México, D.F., 1983, Página 210.

y pasa a ser la hija de su marido sólo el es su señor, - los antepasados del paterfamilias sus antepasados propios, sólo a ellos deberá rendir culto y de conservar y avivar el fuego del hogar así también la obligación de dar un - primogénito varón al esposo para continuar así el culto - del mismo.

3.-Los hijos nacidos dentro del matrimonio caen bajo la - patria potestad del marido. En Roma uno de los principa - les derechos del paterfamilias como máximo jefe religioso de la Domus (Familia) es el responsable de la perpetuidad del culto y, por lo mismo, de la familia por la que tiene el derecho de reconocer o rechazar al hijo cuando nace, - por bárbaro que parezca, no esta en contradicción con el principio en que se funda la familia. La filiación aún la indiscutible, no basta para ingresar al círculo sagrado de la Domus; se necesita del asentimiento del paterfamili - lias y la iniciación en el culto de la familia. En tanto no se asocie al hijo a la religión doméstica, nada es pa - ra el padre.

4.-Como ya sabemos los hijos nacidos del *lustae Nuptiae* - siguen la condición social del padre.

5.-El paterfamilias tiene el derecho de casar a su hija - esto es de ceder a otro la autoridad que sobre ella tenía o también el derecho de casar al hijo ya que este matrimo - nio interesa a toda la familia por la perpetuidad del cul - to.

6.-El Jurista Fustel de Coulanges señala:

"El paterfamilias tenía derecho de emancipar es decir de excluir a un hijo de la familia y del culto. De-

recho de adoptar, esto es de introducir a un extraño en el hogar doméstico". (4)

Al hacer una paráfrasis de "La Ciudad Antigua" - del Maestro Fustel de Coulanges es importante destacar el hecho de que el hombre si podía introducir sangre extraña en la Demus, sea por adopción de un extraño o de un hijo habido dentro de un concubinato anterior al *Iustae Nuptiae*, en cambio la mujer no tenía el derecho de introducir sangre extraña en la familia sin incurrir en un delito público.

En apoyo a lo anteriormente señalado transcribiré a continuación un texto del Maestro Floris Margadant:

"Las aventuras del marido, siempre que no tengan lugar en la ciudad del domicilio conyugal, no son causa de divorcio; en cambio, la mujer adúltera comete siempre un delito público". (5)

7.-Otro de los efectos jurídicos del Justo Matrimonio es el siguiente:

"El paterfamilias tiene el derecho de designar en vísperas de morir un tutor a la mujer y a los hijos". (6)

Del párrafo transcrito se desprende el poder que tenía el paterfamilias y de las amplias facultades que a este le otorgaban el derecho Romano, basado en la antigua

(4).-DE COULANGES, Op.Cit., Página 62.

(5).-FLORIS MARGADANT, Op.Cit., Página 210.

(6).-DE COULANGES, Op.Cit., Página 62.

religión.

8.-En el paterfamilias descansaba íntegramente la propiedad, esta no podía dividirse, ni la mujer ni el hijo poseían nada como propio.

9.-La situación de la mujer dentro del hogar era tan importante que en el momento en que el paterfamilias quedaba viudo perdía su sacerdocio y sólo podía recobrarlo cuando volvía a contraer *lustae Nuptiae*. Hay en "La Ciudad Antigua" un pasaje que nos aclara sencillamente esta situación:

"La mujer tiene derechos, pues tiene un sitio en el hogar; es ella la que debe velar para que no se apague es ella sobre todo, la que debe estar atenta para que se conserve puro; ella lo invoca, ella le ofrece el sacrificio. También ella tiene, pues su sacerdocio. Donde ella no está, el culto doméstico resulta incompleto e insuficiente". (7)

10.-La *adfinitas*; esta constituye un impedimento para contraer matrimonio con la suegra o el suegro aún después de disolverse el matrimonio del que surgió esta forma de parentesco.

11.-El derecho del paterfamilias de velar por la continuación del culto del hogar, esta facultad se extingue por muerte del paterfamilias, y su propiedad y la continua -

(7).-DE COULANGES FUSTEL, Op.Cit., Páginas 67-68. Dato - presentado Apud Catón de Re rust., 143: rem divinam faciat. Cfr. Dionisio de Halicarnaso. II, 22.

ción del culto religioso para a su hijo varón primogénito, quien será el nuevo paterfamilias. Esto no es que la fortuna de este pase a su hijo sino más bien es una continuación de la propiedad que se daba en el derecho Romano, ya que esta no se desmembra sino pasa en su totalidad a su peculio.

El concubinato, esto es: "Esa comunidad de vida entre el varón y la mujer, es un hecho natural que se impone al derecho y que éste eleva a la categoría jurídica, para organizarlo y sancionarlo por medio del complejo de relaciones jurídicas que constituyen ese estado". (8)

En el párrafo transcrito con anterioridad el Maestro Galindo Garfias se refiere al hecho de que en un principio en Roma no se le dió efectos jurídicos al concubinato, pero que en tiempos de la República y del imperio se empezaron a dar efectos jurídicos al concubinato, y a permitir que aquellos paterfamilias que no han contraído matrimonio "lustae Nuptiae" y que se encuentran en el lecho de muerte o en una situación de edad avanzada ya no pudiendo tener descendencia del justo matrimonio y toda vez que para la sociedad Romana era muy importante dejar un primogénito varón para que continuara el culto doméstico de la Domus y así no se extinguiera la familia del paterfamilias, lo que para los habitantes de Roma era que no desapareciera de la tierra el hombre que moría ya que si dejaba descendencia, su primogénito ofrecía el culto a los dioses Manes de la Domus y además la

(8).-GALINDO GARFIAS IGNACIO: "Derecho Civil". Primer Curso. Parte General. Personas, Familia., Editorial Porrúa, S.A., Edición Sexta, México, D.F., 1983, Página 471.

adoración y el culto al paterfamilias recién muerto que pasaba a ser una especie de divinidad a la que había de rendirle culto, oraciones y la cual protegería a la familia y le atraería abundancia y buena ventura, por lo que en Roma en tiempos del imperio en el que el Derecho fué un tanto más elástico permitió que se reconociera al hijo nacido del concubinato para que este pudiera continuar con el culto doméstico.

En el párrafo anterior demostré la importancia que para el derecho Romano tiene el hecho de que el Paterfamilias deje descendencia que le rinda culto y le atraiga la felicidad en el otro mundo a la vez él le atraera bendiciones a su familia. Al respecto el Jurista Fustel de Coulanges anota: "El muerto que no ha dejado hijos no recibe ofrendas y está expuesto a hambre perpetua". (9)

El Maestro Galindo Garfias al tratar el tema del concubinato prescribe lo siguiente:

"El derecho Romano, reglamenta el concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos, a la unión entre un hombre y una mujer que sin haber contraído *lustae Nuptiae*, llevaban vida en común". (10)

Al respecto el profesor Galindo Garfias en sus anotaciones menciona el matrimonio por *usus*, es decir la cohabitación prolongada por un tiempo entre un varón y una mujer, ambos célibes, que trajo como consecuencia en Roma la legitimación de esa forma de vida con los efectos jurídicos propios del matrimonio.

(9).-DE COULANGES, Op.Cit., Página 21.

(10).-GALINDO GARGIAS, Op.Cit., Página 480.

El concubinato como una unión natural de hecho - entre un hombre y una mujer con cierto grado de permanencia existe como una realidad sociológica en Roma, pero no es sancionada por la religión doméstica ni por el *ius Civile* en los tiempos correspondientes del derecho preclásico.

Los hijos nacidos de un concubinato duradero son Naturales *liberi*, y están exentos de la patria potestad - porque su nacimiento no es de matrimonio justo (*lustae Nuptiae*) y por ende no son los continuadores del culto doméstico, tan importante en la Roma Patricia, por lo que sólo se permite el reconocimiento de un hijo Natural cuando el *Paterfamilias* no tiene descendencia que conforme a la ley del culto religioso de su *Domus* continúe en la perpetuación de su propia familia y este reconocimiento del hijo se hace por medio del Justo Matrimonio con la madre siempre y cuando sea aconsejable pero cuando no es posible, entonces se legitima al hijo natural mediante una ceremonia religiosa que tiene lugar en la *Domus* a través de los ritos sagrados y de las fórmulas religiosas que pronuncia el *paterfamilias* y del agua lustral con la cual se moja la cabeza del hijo y posteriormente se come junto al fuego del hogar frutas y tortas de harina.

La *Rescripto* fué una de las formas de legitimación de hijo que autorizó el emperador para los casos de la imposibilidad del *lustae Nuptiae* con la concubina.

Los Efectos Jurídicos del Concubinato son los siguientes:

(1).-La mujer que vive en concubinato, es decir esa unión de hecho que no se realizó conforme a los ritos sagrados-

del *Iustae Nuptiae*; no se encuentra asociada al culto doméstico y no esta sumisa a la autoridad marital.

(2).-El Jurista Fustel de Coulanges nos describe la situación jurídica del hijo nacido de un concubinato:

"El hijo nacido del concubinato no esta bajo la autoridad del padre entre este y aquél no existía comunidad religiosa; nada, pues confería al uno la autoridad ni ordenaba al otro la obediencia. La paternidad no concedía por si sólo ningún derecho al padre." (11)

(3).-El *paterfamilias* utilizó la figura jurídica de la *Rescripto* para legitimar al hijo *Naturale liberi* cuando no era posible el matrimonio con la concubina.

El Maestro Fustel de Coulanges en su obra "La Ciudad Antigua" nos muestra un pasaje en el cual los *Atenienses* legitiman a sus hijos nacidos del concubinato ante la *Fatria* por medio de una ceremonia religiosa que a continuación transcribiré:

"Así, en tiempos de Demostenes vemos que, para formar parte de una *Fatria*, era preciso haber nacido de un matrimonio legítimo en una de las familias que la componían, pues la religión de la patria, como la de la familia sólo se transmitía por la sangre. El joven *ateniense* era presentado a la patria por su padre, el cual juraba que era su hijo. La admisión se celebraba en forma religiosa. La patria inmolaba una víctima y se asocia la carne en el altar; todos los miembros se encontraban presentes si, como tenían derecho, rehusaban la admisión al recién llegado por dudar de la legitimidad de su nacimiento

(11).-DE COULANGES, Op.Cit., Página 61.

debían retirar la carne de sobre el altar. Si no lo hacían, si tras la cocción compartían con el recién llegado las carnes de la víctima, el joven quedaba admitido y se convertía irrevocablemente en miembro de la asociación. Se explican estas prácticas por que los antiguos creían que cualquier alimento preparado sobre un altar y compartido entre ambas personas, establecía entre ellos un lazo indisoluble y la unión santa, que sólo cesaba con la vida." (12)

En el período de la Monarquía Absoluta, en Roma el pensamiento de la clase patricia, que era la casta fundadora de la Ciudad Romana, era muy estricta para los hijos nacidos de matrimonios sin ritos religiosos, es decir de la situación Sociológica de hecho de la unión de un hombre y una mujer por tiempo prolongado con la finalidad de perpetuar la especie, pero sin las formalidades del *lustae Nuptiae*, en este aspecto el Jurista Fustel de Coulanges prescribe: "Los consideraba tan bastardos como al nacido del adulterio, y la religión doméstica no existía para ellos Todos estos hombres excluidos de la familia y del culto, caían en la clase de los hombres sin hogar." (13)

Es decir que eran aquéllos individuos que pasaban a formar parte de la clase plebeya, que en la Roma patricia, no pertenecían a la religión doméstica de los patricios, por ende no pertenecían al *lus Civile* y no poseían derechos, estaban en una ciudad extraña en la que -

(12).-Idem., Página 85.

(13).-Idem., Página 178.

no habían sido los fundadores. pues El Ius Civile: "Era un derecho aplicable únicamente a los ciudadanos Romanos". (14)

En la Monarquía, la clase plebeya, no era regida por el Ius Civile, tampoco se le concedía el derecho del Ius Conubium, por ello la forma de unión, era la situación de hecho, no regida por el derecho del concubinato - un pasaje de la Ciudad Antigua del Maestro Fustel de Coulanges nos describe esta situación:

"Una frase caracteriza a esos plebeyos: No tienen culto. Al menos los patricios los acusan de no tenerlo "Carecen de antepasados", Lo cual quiere decir, en el pensamiento de sus adversarios, que no tienen antepasados reconocidos y legalmente admitidos. "No tienen Padres". - esto es, que remontarían en vano la serie de sus ascendientes; no encontrarían jamás un jefe de familia religiosa, un pater. "No tienen familia", "Gentem non habent", - es decir, que sólo tienen la familia natural, en cuanto a la que forman y constituye la religión la verdadera gens ésa les falta". (15)

El Jurista Fustel de Coulanges respecto a la existencia de la plebe anota lo siguiente: "Sólo se testimonia la existencia de gentes plebeyas en los tres últimos siglos de la república. La plebe se transformo entonces, y así como adquirió los derechos de los patricios, también adoptó sus costumbres y se modeló a su imagen". (16)

(14).-BODENHEINER EDGAR: "Teoría del Derecho", Herrero Vicente (traductor), Editorial Fondo de Cultura Económica, Edición Primera al Español 1942, Reimpresión Séptima, México, D.F., 1981, Página 135.

(15).-DE COULANGES, Op.Cit., Página 178.

(16).-Ibidem.

Los plebeyos no tenían el derecho del *ius Conubium*, no podían contraer *lustae Nuptiae* por lo que sólo se unían através del concubinato, pero al no poder formalizar su estatus, no tenían la *potestas Maritalis* ni la patria potestad, por lo que su unión no era reconocida - por la clase patricia, puesto que para la clase fundadora no eran padres, ni esposos, por ello para los plebeyos eran tan importante ser ciudadanos Romanos y con -- ello tener los derechos políticos y civiles inherentes - a todo ciudadano Romano.

El Rey Servio Tulio (de origen Etrusco), hizo una nueva división en la Ciudad sin alterar la ya puesta por los patricios, antiguos fundadores de Roma, la cual en un principio estaba constituida por tres antiguas *tribus* en donde los patricios y los Clientes estaban *distribuidos* según su nacimiento, las cuatro clases que fundo Servio Tulio se distribuían según su domicilio, la plebe que era una muchedumbre florente, tuvo en adelante sus - divisiones fijas y su organización regular, cada tribu - tuvo un hogar y sus sacrificios, al respecto el Rey Servio: "Estableció dioses Lares en cada cruce de la ciudad, en cada circunscripción del campo, las cuales sirvieron de divinidades a los que no lo tenían por su nacimiento. El plebeyo celebró las fiestas religiosas de su barrio y de su burgo, como el patricio celebraba los sacrificios de su gens y de su curia. El plebeyo tuvo una religión."⁽¹⁷⁾

Con la nueva división de las clases sociales se opero un cambio en la Lustración Anual, transcribiré un párrafo que nos aclara la situación:

(17).-Idem., Página 215.

"Un gran cambio se operó al mismo tiempo en la ceremonia sagrada de la lustración. El pueblo ya no se ordenó por curias, con exclusión de los que éstos no admitían. Todos los habitantes libres de Roma, todos los que formaban parte de las tribus nuevas, figuraban en el acto sagrado. Por primera vez se reunieron todos los hombres - sin distinción de patricios, clientes y plebeyos. El Rey dió la vuelta alrededor de esta asamblea mixta, llevado - por delante a las víctimas y entonces el himno solemne. - Terminada la ceremonia, todos fueron igualmente ciudadanos". (18)

Antes de Servio Tulio, sólo se conocían dos divisiones la de los patricios con sus respectivos clientes y la de los plebeyos y se hizo una nueva división que tenía por principio la riqueza, en esta nueva división se distribuyó a los habitantes en Roma en dos categorías: En una todas aquéllas personas que poseían algo; y en la otra a los individuos que no tenían nada. Subdividiéndose la primera en cinco clases sociales distribuyéndose a los hombres según la cifra de su fortuna. Servio Tulio así introdujo un nuevo principio en la sociedad Romana: La riqueza determinó los rasgos en lo sucesivo, como lo había hecho anteriormente la religión.

Como el Rey Servio Tulio hizo a los plebeyos ciudadanos y propietarios también les hizo legionarios introduciéndolos en el Ejército, este también se dividió por clases en otro lado los caballeros es decir los más ricos plebeyos y notables patricios caballeros.

(18).-Ibidem.

La clase fundadora, al ver en peligro sus derechos y privilegios, pues las diferencias entre patricios y plebeyos se iban cada día disminuyendo idearon la manera de que la plebe ingresará a las gens patricias por medio de la clientela através de un préstamo y en este se ligaba al acreedor por un nexum, era este un género de venta Per Aes Et Libram si el hombre plebeyo no pagaba la suma en el tiempo convenido entonces se hacía cliente de la gens patricia y perdía su libertad, entonces la plebe disgustada porque la clase patricia la quería absorber quizo leyes y derechos, puesto que los patricios son dueños de Roma, ya que nosotros en Roma no tenemos hogares, patria, ni sacrificios, entonces nos limitaremos a abandonar una ciudad extranjera, ninguna religión hereditaria nos liga a este lugar. Cualquier tierra es buena, donde tengamos libertad, ahí estará nuestro hogar y nuestra patria. Y se fueron a establecer al monte sacro fuera de los límites Romanos.

Al marcharse la plebe, los Romanos pensaron que era bueno que se fuera la plebe, porque no se habían ido antes! exclamaron, pero algunos patricios preocupados por la grandeza de Roma dijeron: Qué pasará sin esos soldados?. Qué pasará con la ciudad de Roma entre Latinos, Etruscos, Sabinos, enemigos todos?; pasaron algunos meses cuando la plebe advirtió que no podía vivir sola, porque sí tenía todo lo material, no aquéllo que era de una sociedad organizada, no podían fundar una ciudad pues no tenían sacerdotes que supiesen realizar la ceremonia religiosa de la fundación. No podían nombrar Magistrados porque no tenían pritaneo ensendido, donde el Magistrado tuviera ocasión de sacrificar. No pudiendo encontrar así el plebeyo el fundamento del derecho, es decir de las leyes sociales, pues las únicas leyes que el conocía entonces -

se derivaban de la religión patricia.

Entonces la plebe y el patriciado se dieron cuenta que no podían vivir separados y se avinieron, he hicieron un tratado en el que la plebe iba a ser conducida por dirigentes salidos de su seno, así surgió la Tribuna Plebis, los plebeyos no formaron parte de la religión Romana ni tampoco del mundo patricio pero tuvieron un aliciente y un Tribuno.

El Tribuno no derivaba del culto de la ciudad, - se elegía sin auspicios y no necesitaba para crearlo el - asentimiento de los dioses, no tenían silla curul, ni toga de púrpura, ni corona de follaje, ni insignia alguna que los hiciera venerables ante los hombres como sacerdotes. Una frase aclara esta situación: "No se le contó entre los verdaderos magistrados Romanos". (19)

Para los patricios el tribuno era un Privatus, sine imperio, sine Magistratus, y que por una distracción del lenguaje se ha llamado algunas veces Magistratura al tribuno, pues un día Cicerón, sin duda, en un arrebatado oratorio la llamó Santissimus Magistratus.

Los Romanos hicieron al Tribuno Sacrosanto esto es: "Aplicabase a los objetos que estaban consagrados a los dioses, y que, por esta razón, no podía tocar el hombre. No era la dignidad del Tribuno la que se declaraba venerable y santa: Era la persona, el cuerpo mismo del Tribuno." (20) Toda vez que la persona que chocaba con el Tribuno cometía el crimen de violación y se mancillaba.

(19).-Idem., Página 220.

(20).-Ibidem.

La persona que golpeará o maltratará a un Tribuno, quedaría impuro y sus bienes serían confiscados en provecho del templo de Ceres y se le podría matar impunemente. El Maestro Dionisio de Halicarnaso nos presenta la frase que a continuación transcribiré como uno de los artículos de la ley sacra: "Ni Magistrado ni el particular tendrán derecho de hacer nada en contra de un tribuno",⁽²¹⁾ con este artículo la clase patricia se desarmó y el título de ciudadanos que había concedido a los plebeyos en las reformas de Servio Tulio, sólo para incorporarlos al ejército para la defensa de Roma y no perder sangre de la casta fundadora, resultó siendo una verdadera reforma en donde la Tribuna Plebis no era una magistratura por tanto no podía convocar ni a las curias ni a las centurias, ni presentar proposiciones al senado, mucho menos asistió a él, pero con la inviolabilidad de su persona primero empezó por estar parado en la puerta hasta que terminó teniendo una silla en el senado, no podía convocar a asamblea y sin embargo convocó porque al estar reunidos era inviolable la asamblea por la sólo presencia del Tribuno, no podía juzgar y juzgó, no podía asistir al senado y asistió.

A medida que las clases inferiores van realizando un progreso en el orden político se van introduciendo nuevas modificaciones dentro del derecho; se va simplificando el procedimiento en provecho de los plebeyos, aboliendo las acciones de la ley, fundando un derecho completamente nuevo el cual no deriva de la religión patricia y

(21).-DE COULANGES FUSTEL, Op.Cit., Página 221, Dato presentado. Apud Dionisio X, 32: Dionisio presenta esta frase como uno de los artículos de la Lex Sacra.

se acerca cada vez más al derecho de la naturaleza humana fundada en la razón, permitiéndolo así el matrimonio *lustae Nuptiae* entre patricios y plebeyos.

A continuación explicaré las causas de disolución del *lustae Nuptiae* para después narrar las causas de Disolución y terminación del Concubinato Romano:

- A).-Por la muerte de uno de los Cónyuges.

- B).-Por el *repudium*; ya que uno de los primordiales fines del *lustae Nuptiae*, era el de perpetuar el culto religioso y si la mujer no procreaba se le repudiaba por esterilidad.

- C).-Por el Adulterio; porque la familia y la descendencia deben conservarse puras de cualquier alteración y el adulterio femenino hacía peligrar a la familia y al culto del hogar.

En el Concubinato la disolución se da:

- A).-Por muerte de uno de los Concubinos.

- B).-Por el *repudium*; del concubino a la concubina, por causa de la esterilidad ya que uno de los fines primordiales del concubinato Romano es la procreación y la descendencia.

- C).-El concubinato Romano también establece la fidelidad femenina para saber la pureza de la descendencia, para con ello esta situación de hecho tome carta de legitimación en

el derecho.

El Concubinato Romano en el derecho primitivo no tuvo efectos jurídicos hasta la ley de las XII Tablas en donde establece que para que el plebeyo en el concubinato posea la Patria Potestad sobre los hijos y la Potestas Maritalis sobre la esposa debe formalizar esta situación por medio de la Coemptio. Ya que no tenía el *lus Conubium* debía obtener la Patria Potestad y la Potestas Maritalis por medio del matrimonio ideado para que pudiera formalizar su situación ya que no teniendo el *lus Conubium* no podía celebrar el *lustae Nuptiae*.

A la Coemptio corresponde el *usus*; que son dos formas de un mismo acto. Como el plebeyo de la ley de las XII Tablas, no tenía el derecho de contraer matrimonio en donde se le reconociera la Patria Potestad sobre los hijos y la Potestas Maritalis sobre la mujer, entonces se le permitió que obtuviera esos derechos de la forma que la mujer y los hijos pasarán a formar parte de su patrimonio de tal manera que la adquisición de un objeto; la mujer puede adquirirse indiferentemente de dos maneras, por compra, esto es cuando el plebeyo esta en la edad del mancebo y desea unir su destino al de una mujer, adquiere el matrimonio con esta, por la compra en donde la Coemptio da los efectos de esposo, pudiendo así el plebeyo tener familia y efectos jurídicos dentro del *lus Civile*, la otra manera es por el uso, es decir refiriéndose a la cohabitación ininterrumpida por un año, estableciendo entre el hombre y la mujer idénticos lazos de derecho que la ceremonia religiosa de los patricios en el *lustae Nuptiae*.

El derecho de las XII Tablas para atenuar la si-

tuación de la mujer, dió la opción de que la mujer in - -
terrumpe cada año la cohabitación, aunque sólo sea por -
una ausencia de tres noches, y basta esto para que no se
establezca la autoridad marital: ya que en aquél tiempo -
el matrimonio plebeyo por la Coemptio daba como resultado
el vender, enajenar, a la mujer porque formaba parte de -
la propiedad del esposo; de esta manera la esposa conser-
va con su familia un lazo de derecho y puede heredarla.

b).-EN EL DERECHO FRANCES.

Francia en la antigüedad fué provincia Romana, a través de dicha civilización conoció el régimen Municipal y la organización de la familia patricia, siendo por estos motivos que asimiló estas instituciones a las propias, dado que al ser conquistada, los vencedores le arrebataron sus antiguas normas, no otorgándoles el derecho romano es más los despojaron de su religión ocultándoles sus dioses y las divinidades de los vencedores, dejándolos en cuanto a su vida civil y política sin efectos jurídicos, esto es para ellos no existía el *Ius Civile* toda vez que no podían tener los derechos más preciados como son: La Patria Potestad sobre sus hijos y la Potestas Maritalis sobre su esposa, ni el derecho de propiedad ya que este se daba sólo en el *Ager Romanus*, el cual era susceptible de propiedad sólo entre las antiguas familias fundadoras de Roma, y no hay que olvidar que el territorio de la Galia pertenecía a las provincias conquistadas, las cuales únicamente pasaban a Roma como partes del *IN IMPERIO* y no del *AGER ROMANUS* es decir subordinados a los conquistadores y no formando parte del territorio romano ya que este sólo pertenecía a las familias patricias.

Roma no daba leyes a las provincias conquistadas ya que sus habitantes no eran romanos, sólo colocaba a un Romano en ellos, era este el que gobernaba en las provincias, claro, a su voluntad, esto es, como dice el Maestro Fustel de Coulanges: "Ninguna ley podía refrenarle: ni la ley de las provincias, porque era romano; ni la ley romana, por que juzgaba a los hombres de las provincias. Para que existiesen leyes entre él y sus administrados, era necesario que él mismo las hubiese hecho, pues él solo podía obligarse. Así, el *imperium* de que estaba revestido

incluía el poder legislativo. De ahí procede que los gobernadores tuviesen el derecho y contrajesen el hábito de publicar, a su llegada a la provincia, un Código de leyes - que llamaban su Edicto, y al cual se comprometían moralmente a ajustar su conducta". (22)

Como estos funcionarios duraban un año en el puesto que desempeñaban, cada año cambiaban y había una especie de desorden.

Tal era la omnipotencia de los ciudadanos Romanos que eran nombrados gobernadores en las provincias conquistadas, pues el funcionario denominado gobernador era la ley viviente, en cuanto a invocar la justicia del derecho Romano contra sus iniquidades y crímenes, las provincias sólo podían ejercitar su acción cuando encontraban aún ciudadano romano que quisiera ser su patrono, pues ellos carecían del derecho de ejercitar acción alguna contra un ciudadano Romano y no tenían la facultad de alegar la ley de la ciudad, ni de dirigirse ante los tribunales, eran extranjeros, las leyes Romanas los denominaban Peregrini, todo lo que la ley decía del "hostis" es decir referente a los extranjeros todavía seguía aplicándose a los Peregrini.

En el derecho del HOSTIS: Los Romanos consideraban a los extranjeros como extraños a su culto y a sus dioses, por lo que creían que estos no debían presenciar los ritos sagrados de su religión, ya que al ser extranjeros eran ajenos al culto y por tanto enemigos de la familia y de la ciudad Romana.

Como ya se dijo con anterioridad las tierras que

(22).- Idem., Página 278.

poseían las provincias conquistadas, no eran de su propiedad, ni de su dominium, pero estaban dentro de sus bienes, es decir in bonis. Así fué como Roma imaginó en provecho del súbdito Romano, una variedad de giros y artificios -- del lenguaje jurídico, para tratar de contentarlo con su deplorable situación ante el derecho Romano.

Acabamos de ver cuan deprimente era la condición de los súbditos de Roma y cuan envidiada la suerte del ciudadano Romano, ya que este gozaba de todos los derechos civiles y el individuo de las provincias no, por lo que -- anhelaba adquirir la ciudadanía Romana y con ella todos los derechos civiles como son la Patria Potestad, la Mari talis Potestas, el derecho de sucesión y el derecho de propiedad, ya que sin el derecho de ciudadanía se vivía -- excluido de la vida corriente y con el, se era un ciudadano no con todos los derechos inherentes a ello.

Con el paso del tiempo Roma fué dando derechos a las provincias conquistadas y les otorgó un camino para poder conseguir la ciudadanía Romana, pero este procedimiento no era aplicable a ciudades enteras, sino a unos cuantos en cada ciudad porque Roma sólo quería entre sus ciudadanos lo mejor y más rico que había entre los Peregrini.

En la provincia de la Galia Francesa, Roma estableció el senado, el cuerpo aristocrático, las magistraturas electivas, y su dignidad poliada, es decir un Dios hijo de Zeus cuyo culto también lo posee Roma, así pues -- esta civilización compartió con las provincias conquistadas: Su religión, sus magistraturas, su derecho y con el tiempo les otorgó la ciudadanía romana.

Como ya hemos visto Francia tuvo su fundamento --

jurídico en Roma ya que en la antigüedad fué provincia Romana, conoció su derecho y con el la fuerte autoridad marítima y el derecho del *ius Vitae Necisque* es decir el derecho de vida y muerte sobre sus hijos y esposa.

La Caída de la Civilización Romana:

Pese a los problemas económicos y sociales de Roma, el Imperio se debilitó por las invasiones de los germanos en el siglo V, porque este era un pueblo de pastores y guerreros que habitaron en sus fronteras, y cuando invadieron la parte occidental, precipitaron la caída del pueblo Romano. En esta época la parte oriental ya se había separado y logro tener fuerza para estar unificada, su capital fué Bizancio, es decir Constantinopla, desarrollo una cultura derivada de la Griega y la Romana, mientras que en el occidente reinaba una gran inseguridad y desorden, no obstante la Iglesia heredera de esta cultura, se mantuvo fuerte y organizada, con sus autoridades locales, regionales y su jefe principal: El Papa, quién residía en Roma. De esta manera, la Iglesia Católica fué únicamente la sucesora de la gran civilización que fué el imperio Romano.

Una vez conquistadas las Galias por los bárbaros, estos no tuvieron más remedio que plegarse a los usos del vencedor y el derecho Romano poco a poco se va transformando en el derecho galorromano.

Las invasiones de los pueblos bárbaros pronto trajeron como consecuencia la fusión de los mismos en una cultura, donde ya no se aplicaba el derecho de su origen bárbaro o Romano sino el derecho de cada pueblo con sus usos y costumbres propias del territorio que ocupaban.

En las postrimerias de la decadencia del Imperio Romano nace en Israel, colonia Romana, Jusús de Nazareth, que murió crucificado alrededor del año 30 en Jerusalén, - Jesús predicó el amor a Dios y al prójimo, la existencia del Reino de Dios; el cual es de justicia, paz y amor, en donde los justos se hacen merecedores de la vida eterna, sus seguidores: Los Cristianos desdeñaban el ocio, las riquezas y el modo de vida de las clases dominantes, llevando una vida humilde y se ayudaban los unos a los otros.

El triunfo del Cristianismo marca el fin de la - sociedad antigua, hay que recordar que el dogma de la antigua religión era que cada Dios protegía exclusivamente a una familia o una ciudad, y que sólo para ella era, es el tiempo de los Dioses domésticos y de las divinidades poliadas, esto quiere decir que la religión pagana había engendrado el derecho, esto es las relaciones entre los hombres como las de propiedad, herencia, y todo el procedi - miento jurídico, es decir todo lo regulaba, no basándose en los principios de equidad, sino en los dogmas de su fe, ya que por las necesidades de su culto había establecido un gobierno entre los hombres: el del padre en la familia, el Rey y del Magistrado en la ciudad. Todo venía de sus - creencias es decir de la opinión que el hombre se había - forjado de la divinidad. El derecho, el gobierno y el culto se habían fundido y no existía más que una sólo cosa en tres formas diferentes.

Con el nuevo cambio empezo a separarse religión, gobierno y política no siendo ya una misma cosa, antaño el hombre hizo sus dioses que le protegían, ahora su deidad es un ser único, universal, animador de la vida, él - cual satisfacía la necesidad de adoración del ser humano, jesucristo dijo a sus discípulos vayan e instruyan a todos los pueblos, díganles donde esta su Dios, como ya se men-

cionó con anterioridad durante la civilización Romana cada familia tenía su culto y no enseñaba su religión a otra familia, ni una ciudad a otra, pues creían que sus divinidades los podían abandonar e irse con los dioses de otro pueblo, ahora el Dios de los judíos es Universal, de todos, no distingue raza, ni familias ni estados, para él ya no había extranjeros, en los templos podían entrar las personas que creyeran en él, ya no mancillaban los templos los extranjeros con su sólo presencia, porque la divinidad era de todos, el sacerdocio dejó de ser hereditario porque este dejó de ser un patrimonio, las oraciones ya no fueron secretas ni propiedad de una clase privilegiada como la patricia Romana, o los eupatridas atenienses, sino rezos para todos y dogmas que ya no se ocultaron.

En un principio sólo los pobres aceptaron el cristianismo pero poco a poco se fué extendiendo a otras clases sociales hasta que en el siglo IV el emperador Constantino se hizo cristiano y decretó esta creencia como religión de Estado.

En los primeros tiempos el cristianismo no estaba organizado, posteriormente con mayor número de adeptos constituye una institución que llamarón Iglesia, siguiendo esta el modelo del Imperio Romano para organizarse. Los Obispos, verbigracia coinciden con las divisiones administrativas más pequeñas y el latín fué adoptado por la Iglesia en las ceremonias religiosas.

Acontinuación transcribiré un párrafo de la obra del Maestro Chavez Asencio Manuel: "La familia en el Derecho", donde nos muestra la importancia de la Religión en la transformación de la familia de la antigua sociedad Europea perteneciente a los tiempos de la dominación del

Imperio Romano:

"El cristianismo tuvo gran importancia en la -- transformación de la familia y del derecho, infundiendo - en ellos un alto sentido ético. Elevó el matrimonio a la dignidad de sacramento; proclamó los principios de la i - gualdad, dignidad de los esposos y la indisolubilidad del vínculo; contribuyó a mitigar la antigua rudeza de la pa - tria potestad". (23)

En esta época el derecho Canónico rige las mate - rias de derecho privado tales como: el matrimonio, la fi - liación y los contratos, sólo cuando estos se considera - ban bajo juramento.

Los Canonistas utilizan los textos del derecho - romano imprimiéndoles un desarrollo considerable y esta - bleciendo el principio general de la responsabilidad ci - vil, las reglas de la Autonomía de la voluntad, la teoría de la causa, que subsisten como los fundamentos y bases del derecho moderno en Francia.

En Francia la concepción que se tuvo del matrimo - nio fué la Cristiana, esta abarca desde el siglo X con - Carlomagno hasta las postrimerías de la revolución France - sa cuando se postula al matrimonio como un contrato civil, esta concepción de la familia cristiana se asemeja más -- ala germana que a la Romana, pues la última de estas, es una concepción págana en donde la esposa entra en concep - to de propiedad, no existiendo así dos personas que se - unen y se enlazan, sino el de una persona que adquiere el

(23).-CHAVEZ ASENCIO MANUEL: "La Familia en el Derecho", - Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Página 31.

poder sobre otra, la cual se somete a dicho poder. En cambio en el desposorio cristiano la mujer expresa libremente su voluntad de contraer nupcias, dando esta libre manifestación, la dignidad de los sexos, pues el hombre y la mujer fueron hechos a igualdad y semejanza de Dios, y la Iglesia participa en la boda mediante la bendición nupcial

Acontinuación transcribiré otro párrafo de la obra: "La Familia en el Derecho" del Maestro Manuel F. Chavez Asencio, donde nos muestra la concepción Cristiana del Matrimonio:

"El matrimonio es de este modo una imagen del matrimonio de Dios con la humanidad, o Cristo con la Iglesia. Por último, es un signo productor de gracia del estado que capacita a los esposos para que vivan de tal forma su unión sacramental que efectivamente realicen la semejanza del misterio Cristo-Iglesia". (24)

Como ya hemos visto con la nueva religión hubo cambios en el derecho y la moral, pues el padre perdió el poder absoluto que le había dado el culto del paganismo y sólo conservo la que la naturaleza misma le confería, ya que la posición de la esposa y la del hijo a la que la antigua religión colocaba en un grado de desigualdad, ahora se encuentra en un plano de igualdad moral.

Como ya se mencionó con anterioridad, al debilitarse el imperio Romano, la parte occidental fué invadida por tribús de pastores y cazadores que habitaban en los bosques de Europa a los que Roma denominó bárbaros, es decir extranjeros, con estas invasiones hubo movimientos

(24).-Idem., Página 33.

continuos de pueblos de un lado a otro del continente Europeo, lo que ocasionó el rompimiento del orden establecido en el imperio, verbigracia las ciudades dependían de los puentes, veredas, y caminos para proveerse los alimentos necesarios para vivir y como los bárbaros cortaron todas las comunicaciones, la gente tuvo que emigrar a los campos y sembrar la tierra, de esta manera se forman aldeas pequeñas en donde los campesinos tienen su comida asegurada.

Las invasiones cambiaron la vida de los pueblos, empezando una nueva época, que se llamó la edad media, que se prolongó del siglo V al XV.

Los pueblos conquistadores crearon nuevas formas de organización política y social, los jefes de las tribus se hicieron Reyes, estos Monarcas a su vez acabaron con las reyertas que había entre los jefes principales, logrando así tener aliados y fuerza para en caso de peligro de guerra defender sus reinos o para conquistar otros pueblos. Tal fué el caso del Rey de los francos Carlomagno, él cual creó un imperio que abarcó gran parte de Europa.

Durante la Edad media cada señor gobierna su propio feudo, esto es la extensión de tierra en donde se constituye un castillo rodeado de murallas y fosos, en los instantes de infortunio la gente que depende de su autoridad se refugia en el castillo, por la inseguridad que reinaba en estos tiempos también las ciudades estaban amuralladas.

La Iglesia Cristiana adquiere supremacia:

Los invasores se convirtieron al cristianismo y apesar del nuevo gobierno la Iglesia se mantuvo autónoma -

conservando su primacía, ya que los reyes cristianos obedecían sus órdenes en asuntos religiosos y hasta hubo monarcas que gobernaron con ayuda de sacerdotes ya que estos eran los más instruidos de la población.

A continuación señalaré un texto en donde el Maestro Julián Gúitrón Fuentevilla nos describe la familia del Feudalismo:

"En la edad media, la familia fué un organismo económico que tenía como fin primordial bastarse así misma. Sembraba y cosechaba sus propios alimentos, hilaba sus telas en el desarrollo de la industria doméstica".⁽²⁵⁾

Por tanto hay familias de agricultores, artesanos y herreros, las cuales para poder lograr su trabajo lo hacían através de numerosos hijos. La familia de la época feudal se presenta como un organismo de ética muy elevada y como uno de los núcleos sociales más fuertemente constituido. Ella continúa el mando del padre, pero la autoridad sobre la mujer es ahora una tutela de protección sobre ella que da al marido una situación predominante en especial en todos los aspectos del patriotismo sin anular la personalidad de la esposa, sigue siendo la dueña de la casa, y se manifiesta mediante lo que el derecho Germano-llamó "La Potestad de las llaves". La patria potestad se transformó en un deber de protección que corresponde al padre de familia, pero de la cual la madre no es excluida, y sin disminuir la autoridad de éste, ha dejado de ser un poder arbitrario y se concibe en beneficio y protección del hijo.

(25).-GUITRON FUENTEVILLA JULIAN: "Derecho de Familia",

La situación era buena para el hijo primogénito pero no lo era buena para los demás hijos y para las mujeres, esto se debió al miedo de desmembrar el poderío, y el acervo patrimonial de un señor feudal, en varios de sus descendientes, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento de su poder, por lo tanto se califica a la propiedad desde el punto de vista familiar y no individual, la constancia de esa afirmación la encontramos en el mayoralazgo, pues la familia era la dueña de la tierra, y la explotación de la misma debe hacerse colectivamente, para evitar la división del poderío señorial. A los herederos de los bienes del señor feudal se les prohíbe enajenar la tierra, por lo cual debemos reconocer al sucesor de éste como vigilante del patrimonio rural y de los inmuebles que lo integran.

El matrimonio era necesario en la edad Media, estableciendo privilegios a los casados y diferentes penas contra los solteros, sin embargo el concubinato como relación de hecho siguió dándose durante la edad media en Francia, sin ser regida por el derecho, no reconociéndole efecto jurídico alguno, sólo en el derecho Revolucionario Frances los filósofos empezaron a idear la forma de dar efectos jurídicos a esta forma de vida común entre el pueblo Frances, pues ni la Iglesia ni el derecho la habían regulado.

Durante la edad media y aún en las postrimerias de la revolución Francesa la Iglesia siguió regulando el derecho de familia y todo lo referente a matrimonio y los deberes recíprocos de los padres y los hijos.

Con el tiempo la sociedad fué evolucionando hasta que en el año de 1789 en Francia se dió la revolución, movimiento que viene a cambiar las antiguas formas

de gobierno y a establecer una nueva sociedad y una nueva forma de regular la familia, ya que la concepción que estos tenían del matrimonio lo despojo del carácter religioso y lo conceptuo como un contrato, el cual se constituye con la simple manifestación del consentimiento, quedando establecido desde este momento el divorcio por mutuo consentimiento.

La tenencia liberal llevo a los revolucionarios a que permitieran la disolución del vínculo matrimonial y el mandamiento de igualdad postulado por la revolución francesa los condujo a afirmar que había una familia natural frente a una familia legítima.

El Código de Napoleón no contempló el concubinato a diferencia del derecho Romano que fué estudiado con anterioridad en donde el *lus Civile* si reconocía la producción de ciertos efectos jurídicos a la unión de un hombre y de una mujer que sin haber contratado *lustae Nuptiae* llevaban vida en común.

A continuación transcribiré dos definiciones de matrimonio que nos muestran claramente la opinión que del mismo se tenía en la época de la revolución Francesa y de como el Código de Napoleón Bonaparte no reguló el concubinato pero esta situación de hecho fué más tarde reglamentada por la jurisprudencia:

El Doctor Rafael de Pina define al matrimonio como: "El acto bilateral solemne que prodece entre dos personas de diferente sexo una comunidad de vida destinada al cumplimiento de los fines espontáneamente derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntaria acep

tada por los cónyuges". (26)

En este respecto el Maestro Portalis dice: "Matrimonio es la sociedad del hombre y de la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino". (27)

En Francia el Código de Napoleón no reguló esta situación de hecho pero ante la realidad existente y dado que ésta fué la forma de vida de gran parte del pueblo francés, la jurisprudencia se vió precisada a resolver los problemas que se deriban del concubinato.

Al respecto el Maestro Galindo Garfias prescribe lo siguiente: "Si para los preceptos de la ley, el concubinato fue en Francia un hecho simplemente material, incapaz de producir efectos de derecho, las sentencias de los tribunales no pudieron cerrar los ojos ante la realidad que se impone a las prescripciones del legislador y los jueces han tenido que reconocer algunos efectos de derecho, producidos por tal situación de hecho". (28)

Acontinuación transcribiré un párrafo del Maestro Galindo Garfias en que anota las diferencias entre el matrimonio y el concubinato: "Se distingue al matrimonio

(26).-PINA RAFAEL DE: "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo I: Introducción, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A., Edición Decima-tercera, México, -- D.F., 1983, Página 316.

(27).-GALINDO GARFIAS, Op.Cit., Página 472.

(28).-Idem., Página 481.

del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre los cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocidos por la ley, son limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el derecho sanciona y protege plenamente". (29)

El concubinato debe alcanzar plenitud de efectos jurídicos ya que los hijos no son los culpables de que los padres que viven en esa situación no la hayan regularizado ante el derecho por medio del matrimonio Civil.

El legislador de 1804 se preocupó del matrimonio religioso solamente de manera negativa y para evitar que los jóvenes esposos sólo se contenten con el matrimonio religioso, prohíbe a los Ministros del culto Cristiano bajo sanción penal de no celebrar matrimonio alguno que no presente previo a su boda religiosa la justificación de su matrimonio civil.

Acontinuación mencionaré un párrafo del Maestro Galindo Garfias en el cual se manifiesta claramente la opinión de la Iglesia Cristiana con respecto al matrimonio sacramento:

"El matrimonio católico es un sacramento que adquieren los esposos por voluntad libre y espontánea, manifestada en el acto en el que ellos son los ministros y el sacerdote testigo que da fe ante la Iglesia y ante Dios, de que los consortes declararán en una ceremonia solemne su

voluntad de unirse en matrimonio y permanecer fieles a la promesa que hicieron ante Dios". (30)

En el siglo XVIII el Estado privó de efectos civiles a los matrimonios que no contenían los requisitos que establecía la ley civil. Por tanto se entablo una lucha entre el poder civil y la Iglesia que en materia de matrimonio duró dos siglos. La constitución declara que el matrimonio es un contrato civil y desde ese momento se realiza en Francia la secularización total de la legislación en materia de familia.

Influencia del Código Civil Frances en otros países:

En diversos países y entre ellos México no es la excepción, han sido influenciados fuertemente por el Código de Napoleón, ya que no han agrupado a la familia bajo un rubro especial y la han colocado en el capítulo de Personas, dado a la influencia individualista y revolucionaria del Código de Napoleón Bonaparte, toda vez que considera a la persona física como el centro de todo derecho y todo interés aún por encima de los intereses de la familia.

En Francia el legislador más que en ningún otro país ha tenido que tomar medidas protectoras de la familia, debido a su alta desintegración, y a la baja de natalidad, entre ellas podemos mencionar, las reivindicaciones, que se le hicieron dentro del derecho, la ayuda económica que se les dió a las de escasos recursos, las rei-

(30).-Idem., Página 484.

vindicaciones de la mujer dentro del derecho, la medida de la patria potestad y sobre todo el reconocimiento de una familia natural junto a la familia legítima, permitiendo así la investigación de la paternidad natural postulada por la ley del 16 de noviembre de 1912.

La legislación posterior al Código de Napoleón le da una conceptualización de la familia más socializada, en la cual se le reconoce efectos jurídicos a la situación de hecho del concubinato tal como el derecho de alimentos, considerando a la familia como una institución, como la célula social por excelencia en donde la familia es primero a cualquier interés egoísta de cualquiera de sus miembros que la constituyen.

La existencia del concubinato en el país que estamos estudiando, es y ha sido siempre un hecho, pero no ha sido regulado por el derecho; ni siquiera por el Código de Napoleón, sin embargo la jurisprudencia posterior al Código de 1804 es la que ha ido regulando esta situación y le ha reconocido efectos jurídicos que a lo largo de este capítulo precisaré.

El Código de Napoleón siguió conservando una fuerte autoridad paterna del padre de familia en el hogar, no obstante los movimientos feministas poco a poco restablecieron a la mujer en el lugar que le pertenecía y sobre todo la industria la incorporó en la producción, dándole el derecho la misma igualdad jurídica del hombre.

Hagamos una remembranza del México del siglo XVIII acordémonos que nuestro país era eminentemente agrícola que por su moral y religión Cristiana tan arraigada tenía el concepto del Matrimonio- Sacramento y los proble

mas del concubinato no eran un hecho, como en Francia, - país adelantado en el desenvolvimiento industrial y con la mujer ya más liberada e integrada en el proceso industrial, que poco a poco va logrando mejoras y los movimientos feministas logran su integración en la sociedad; en México el Concubinato era raro y por ende el matrimonio se daba por la Iglesia. Porque el matrimonio todavía no se secularizaba mientras que en Francia desde 1791 éste ya era un contrato civil.

El Código Civil de 1804 es una obra de transacción - ción entre las legislaciones: Revolucionaria y Antigua por una parte y por la otra, entre el derecho de los países en donde es escrito y el de los países donde es consuetudinario, asimismo del derecho Romano y del derecho Canónico, - que en materia de familia se ve mejor señalada que en ninguna otra parte la voluntad de transacción de la legislación Francesa.

Por tanto acordémonos también de que el Código - Civil es la obra maestra de la Revolución Francesa, y es - en esas leyes en donde se ven las ideas revolucionarias de 1789.

En el Código Civil interviene la actitud personal de sus redactores, tal es el hecho de que Napoleón Bonaparte nació y creció dentro de una familia de autoridad paterna casi absoluta y con una fuerte autoridad marital, por ello Napoleón reafirma en su Código Civil la incapacidad - de la mujer casada y la imposibilidad para disponer de sus bienes inmuebles, sino es mediante el consentimiento de su esposo o el permiso del Tribunal en su ausencia.

A continuación mencionaré algunas de las cualida -

des del Código de Napoleón de las cuales es indiscutible - su calidad del lenguaje del cual se desprende que no pretendieron hacer una obra filosófica ni una obra científica para unos cuantos cerebros intelectuales, sino un Código Civil basado en la experiencia, tratando de realizar una transacción entre el derecho antiguo y las nuevas ideas - del derecho Revolucionario, la influencia de estas ideas se muestra en el absolutismo del derecho de propiedad y en la autonomía de la voluntad en materia de contratos, así - para comprender mejor esta etapa es necesario analizar los ideales de la Revolución Francesa: Libertad, Igualdad, -- Fraternidad y por otra parte la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, por tanto el Código fué un tanto individualista inspirado por el espíritu revolucionario fuertemente impregnado por el postulado de igualdad que llevo al legislador a considerar igual al hijo legítimo que al hijo natural, y a no tomar en cuenta a la familia más que como un derecho de la personalidad y no como una institución, ya que se sacrificó en esta legislación el interés general familiar por el interés particular del egoísmo de los individuos miembros de la familia.

Con la nueva Constitución Francesa de 1791 el matrimonio se seculariza y de la concepción Cristiana del Matrimonio-Sacramento sólo queda la idea de que el marido tiene la obligación de fidelidad y de protección respecto de su esposa y con ello el Código Civil admite a la mujer casada en la familia del esposo con pesar negándole sobre todo el derecho de sucesión ab-intestato y llegando a existir relativamente una reciprocidad siendo el cónyuge su -- perstite el hombre o la mujer, su situación debe ser la misma ante la ley.

Con respecto a la patria potestad no establece -

ningún control, los padres siguen tratando a los hijos con dureza, sin embargo el pueblo francés es eminentemente católico y trata de llevar acabo la concepción Cristiana del respeto a la persona del hijo y de la esposa, de la protección y seguridad de los mismos, no basándose en su autoridad absoluta sobre ellos, sino en una autoridad basada en el amor de Dios, y realizando el mando sobre la esposa y los hijos como Dios mismo lo haría. El Código Civil establece que la Patria Potestad termina con la mayoría de edad del hijo, con la emancipación del hijo menor de edad, o en su caso con el matrimonio.

Acontinuación mencionaré la opinión del Maestro Jean Maceud acerca de la regularización que se da a la familia en el Código Civil Napoleónico:

"Organizada así, la familia podía constituir un grupo sólido: Una sola sombra en el cuadro: el divorcio y la desaparición del carácter religioso del matrimonio, pero Francia sigue siendo todavía lo suficientemente católica como para que sean poco numerosos los que piensen que pueden desdeñar las reglas de la Iglesia", (31)

Es decir la secularización del matrimonio fué un triunfo pero sólo para los protestantes no para los católicos.

(31).-MACEUD HENRI Et al., : "Lecciones de Derecho Civil", Volumen III: Constitución de la Familia, Alcalá Zamora y Castillo Luis (traductor), Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1976, Página 34.

Los Civilistas Franceses de la Restauración, creyeron que debían volver a la indisolubilidad del matrimonio sacramento postulado por el derecho canónico y deciden suprimir el divorcio en 1816.

La profunda evolución en las costumbres entraña un cambio en la legislación:

Las condiciones de la vida familiar son diferentes, con anterioridad la familia era una unidad económica, ahora los hijos dejan su casa para irse a ganar la vida en la industria. La mujer tiene que trabajar en la industria porque el dinero no alcanza y así se va debilitando la familia; en la clase media la mujer también deja el hogar para aumentar los ingresos de la familia.

Los filósofos del siglo XVIII, especialmente Margueritte, son los que exigen la supresión del matrimonio indisoluble y solicitan la instauración de la unión libre.

Los hijos fuera del matrimonio en el Código Civil Napoleónico:

Desde el derecho Romano el parentesco filial consanguíneo entre padres e hijos no se daba solamente por el hecho natural del nacimiento. Y de que el varón engendro al hijo en la mujer sino del matrimonio legítimo (*Iustae Nuptiae*), por tanto Napoleón Bonaparte busca se limite el hecho de que el marido trate de no reconocer al hijo por medio de leyes difíciles de llevar a cabo ya que el estado no le interesa la deshonra de un inocente y por consiguiente un ciudadano vicioso que no tenga quien lo sostenga y por ese deshonor se haga perjudicial para la sociedad. Es decir no hay comparación entre cuidarle la fortuna a una persona (Marido) y el descrédito de un inocente, el

cual si se llegará a realizar traería como consecuencia - al Estado un miembro vivioso porque se le habrá deshonrado ya que no existe interés en desacreditar a una criatura, - por tanto acepta la investigación de la maternidad natural pero restringe las pruebas que se pudieran presentar en el juicio.

La intervención de Napoleón Bonaparte fué mucho - menor encunto al régimen de la obligaciones pecuniarias y las garantías pero no obstante, hace que el consejo admita, a pesar de la opinión de distinguidos juristas, el princi - pio de : "Que la seguridad de la mujer y del menor debe -- ser preferida a las de los adquirentes y prestamistas."⁽³²⁾

Napoleón Bonaparte decide asegurar el derecho de la mujer y de sus hijos por medio de la hipoteca legal que garantiza los derechos de la esposa y de los hijos prefi - riéndolos a los intereses ajenos a la relación familiar.

Pese a las medidas que el legislador intentó to - mar para evitar la desintegración de la familia y con todo que suprimió el divorcio en 1816, posteriormente ha tenido que restablecerlo en el año de 1884 y esta medida legisla - tiva ha desatado un sin número de divorcios y en algunas ocasiones había personas que se encontraban divorciadas y que no sabían en que momento había promovido el divorcio su cónyuge.

Durante el siglo XIX la actividad en derecho pri - vado fué muy escasa, de esta época sólo podemos pronunciar

{32}.--Idem., Volumen I: Introducción al Estudio del Dere - cho Privado, Derecho Objetivo, Derechos Subjetivos, 1959, Página 78.Apud. Nota 22. LOCRE, IV, Páginas - 362-364 (Sesión del 4 de Vendimiario del año X) Y - 437-444 (Sesión del 24 de Frimario del año X).

la ley de 1816 en donde se suprimió el divorcio y la del 23 de Marzo de 1855 la cual organiza la transmisión inmobiliaria para mejorar el crédito hipotecario. Por su parte la jurisprudencia defiende los intereses de los acreedores, excepto cuando se encuentran en conflicto con los intereses de la familia.

El legislador en el siglo XX se ha mostrado más tímido en materia de derecho civil, abocándose a la creación y perfección de normas en el terreno internacional, social, político y económico consagrando escaso tiempo a los problemas del derecho civil.

En Francia el concubinato y la adopción producen efectos jurídicos solamente sobre la filiación. En cambio el matrimonio produce efectos jurídicos entre los padres y entre los padres y sus hijos.

A continuación transcribiré la definición que el Maestro Jean Maceud da sobre el matrimonio para después hacer una comparación de esta institución con el concubinato:

"El matrimonio es la sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse, por el mutuo socorro, a llevar el peso de la vida, y para compartir su común destino". (33)

Esta definición nos muestra el acto civil del matrimonio y su obligación moral de ayudarse y respetarse para poder soportar el peso de la vida, también nos muestra que es una sociedad de un hombre y de una mujer, es decir una unión estable porque es un acto civil sancionado

(33).- Idem., Volumen III, Página 52.

por la ley, en donde se establecen deberes y obligaciones para ambos consortes además se demarca en el mismo una durabilidad y seguridad para los hijos nacidos de esta unión.

Sin embargo el concubinato a diferencia del matrimonio no obstante que supone una continuidad y comunidad - de vida, esa comunidad es frágil y queda a la voluntad arbitraria de cada uno de los concubinos, y en esta época de la redacción del Código Civil sólo se establece derecho de alimentos y sucesorio en relación a los hijos nacidos de - esta relación de hecho pero en relación a los concubinos - no establece entre ellos ningún derecho y obligación, la - jurisprudencia en Francia es la que va a resolver todos - los problemas que se susciten del concubinato.

En Francia las leyes indirectamente facilitarón - la situación de hecho del concubinato ya que el legislador privó al cónyuge superstite cuando este contrajera segun - das nupcias del usufructo sucesorio y del crédito alimen - ticio contra su yerno o nuera. Por tanto el viudo o viuda renunciando a contraer nuevas nupcias y decidieron vivir - en concubinato para no perder su pensión.

Posteriormente el legislador se percató de que - la viuda o viudo para no perder su pensión decidían vivir en concubinato y que estas normas favorecían la existencia de esta situación por tanto elabora una nueva legislación que hace lo siguiente:

Las viudas de guerra pierden su derecho de pen - sión en el momento que vuelven a casar o cuando vivan en concubinato artículo 48 del Código de pensiones de guerra; decreto del 24 de abril de 1951.

La legislación da una demarcada diferencia entre

las distintas jerarquias de los individuos que trabajan - dentro del gobierno, entre ellos podemos ver que las viudas de los funcionarios gozan de algunas prerrogativas es to es aunque contraigan nuevas nupcias o vivan en concubinato de todas formas reciben su pensión aunque los derechos de la misma se encuentren disminuidos .

La fundamentación jurídica del precepto anterior se encuentra establecida en el artículo 62 del Código de Pensiones civiles y militares de retiro, este a su vez encuentra fundamento en el decreto del 23 de mayo de 1951.

En los casos en los que la esposa sea funcionaria, y esta fallezca, el viudo no es tratado por la legislación francesa con benevolencia, ya que ni tiene derecho a pensión de guerra más que sólo si es inválido, o tiene alguna enfermedad incurable, y este pierde su derecho de pensión en caso de contraer nuevas nupcias.

Entre otros, uno de los efectos jurídicos del con cubinato: Son los subsidios económicos, que el ejército da a las concubinas de los movilizados, al igual que a las pa rejas que tienen su situación regulada por el matrimonio - civil.

Al seguir con los efectos jurídicos del con cubinato encontramos que la legislación francesa de 1954 designa como beneficiarios de alquileres: "Las personas a cargo", se ha interpretado que dicha disposición legal se refiere a la concubina del inquilino.

Otro efecto jurídico del concubinato es que la - legislación en materia de seguridad social concedió a las concubinas el derecho al capital por muerte y el subsidio

de salario único de la madre "en el hogar".

La ley del 12 de Noviembre de 1955, concede un socorro anual a las concubinas cuyo concubinario murió en la guerra y este importe es igual al de pensión de viuda de guerra.

Los redactores del Código Civil al esforzarse por hacer una obra de principios generales y así dejar que los tribunales pudieran interpretarla, estos han hecho labor de interpretación y han creado un nuevo derecho, algunas veces concorde con el Código Civil, algunas otras contrario al mismo, las reglas establecidas por la jurisprudencia reciben el nombre de derecho pretorio, pero con frecuencia se daba este nombre a la jurisprudencia en sentido peroyativo, cuando esta chocaba con el Código o la opinión de los legisladores.

La Jurisprudencia Francesa en materia de concubinato establece lo siguiente:

Para el caso de ruptura de concubinato los tribunales en Francia no hablaban de una responsabilidad civil susceptible de cumplimiento forzoso, sino de una obligación natural, que puede ser satisfecha a voluntad de cualesquiera de los concubinos.

La Jurisprudencia establece como uno de los efectos jurídicos del concubinato la liquidación de bienes en caso de ruptura ya que si esta sociedad no esta reconocida por el derecho, es una sociedad de hecho, y como tal debe procederse a la repartición de los bienes.

Al seguir con lo establecido por la Jurisprudencia encontramos que los concubinos han podido pasar por -

personas casadas y los terceros a esta relación, pudieron haber celebrado contrato con ellos, por tanto es necesario que estas personas no padezcan y para su relación con ellos, estos tengan las obligaciones como si estuvieran casados, respecto de los contratos, que hayan celebrado con terceros.

El artículo 1348 del Código Civil de Napoleón acepta la prueba del Concubinato por todos los medios -- cuando se justifica la imposibilidad de averiguar un documento.

El legado es utilizado en Francia como forma de testar a la concubina, y este sólo podía atacarse de nulidad en el caso de estar remunerando con el dichas relaciones.

La corte de casación fué siempre más estricta en relación a la unión del concubinato y no dió derecho de reparación del daño y perjuicio sufrido por alguno de los concubinos por la ruptura del otro sin embargo la Corte de París en contradicción con la Corte de Casación estableció la reparación del daño por ruptura en el caso de "Circunstancias Particulares" y "Culpas caracterizadas".

La Camara Civil de la Corte de Casación emitió en un asunto particular una sentencia que rechazaba una acción de daños y perjuicios por la ruptura del concubinato en donde las relaciones entre los concubinos no parecen haber sido adulteras pues la existencia de un hijo y el tiempo que duro el concubinato según la Camara Civil no daban a la concubina la existencia de un derecho que pudiera caracterizar una culpa para reclamar el pago de abono de daños y perjuicios. La Corte de casación fué ca-

masiado estricta en este caso ya que según la existencia de un hijo y por el tiempo de duración del concubinato en este asunto, sí se caracterizaba la culpa y las circunstancias muy particulares del caso daban lugar al derecho de abonos de daños y perjuicios.

A continuación transcribiré un párrafo de la obra Constitución de la Familia del Maestro Jean Maceud en don de nos especifica la reacción de la Corte en relación al Concubinato:

"La Corte de Casación (Civ. Civ. I. 17 de junio de 1953; D, 1953. 1. 596) ha mantenido su jurisprudencia: ha rechazado la concesión del abono de daños y perjuicios por ruptura del concubinato, concretando que el derecho a reparación puede fundarse sobre la seducción dolosa al comienzo de las relaciones, no sobre la ruptura: ~~↳~~ Pero considerando que tales comprobaciones son insuficientes para caracterizar una culpa, en ausencia de todo elemento de - naturaleza como para demostrar que sea la coacción moral, sea el abuso de autoridad, sea la seducción dolosa, sea - cualquier otro procedimiento abusivo, ha determinado el - enlace. >> ". (34)

Finalmente la Corte de París determinó que a la ruptura del concubinato existe una obligación natural que se puede traducir en la promesa de pagar.

Entre otros uno de los efectos jurídicos del concubinato es la filiación de hecho, es decir la filiación natural, la cual produce algunos efectos tales como la - obligación alimentaria de los padres a sus hijos natura -

les.

En el antiguo derecho el hijo natural podía probar su filiación con su padre y madre naturales aun en contra de la voluntad de estos, encambió el derecho Revolucionario prohibió la investigación de la paternidad natural pues le confirió al padre la prerrogativa de reconocer o no, asu hijo y con ello hizo del reconocimiento un acto discrecional.

El Código Civil Napoleónico admitió la investigación de la maternidad natural, restringiendo los medios de prueba de la misma, mientras que la investigación de la paternidad natural permanecía prohibida, y sólo se -- aceptaba en caso de raptó, pues los redactores del Código Civil aceptaron el concepto de que la filiación natural es resultado de la voluntad de los padres naturales siendo por este motivo el reconocimiento un acto discrecional.

En el derecho Frances la ley del 16 de Noviembre del año de 1912 asimila la filiación natural como resultado del vínculo de sangre el cual puede ser probado aun en contra de la voluntad de los padres por medio de un juicio de investigación de paternidad natural.

El Código Civil de 1804 estableció que el vínculo jurídico que unía a los hijos naturales con sus progenitores era individual con respecto al padre o a la madre ya que era resultado de la ausencia del vínculo jurídico entre ambos padres naturales; sin embargo en el matrimonio la filiación era indivisible pues relacionaba al hijo con ambos padres y a los progenitores entre sí.

El hijo de matrimonio puede probar su identidad aun sin necesidad de la voluntad o permiso de sus padres

por medio de su acta de nacimiento o en ausencia de ella - por la posesión de estado, sin embargo el hijo natural no la puede probar sin la voluntad de sus padres más que sólo por medio de la investigación de la maternidad natural y - hay que recordar que en los tiempos del Código Civil Napoleónico eran restringidos los medios de prueba y sólo se - podían emplear aquellos aprobados por los tribunales.

Esto nos indica que el Código Civil Frances sólo establece como prueba extrajudicial de la paternidad y maternidad naturales al reconocimiento voluntario de los padres, ya que el acta de nacimiento y la posesión de estado no son admitidas.

Como ya se mencionó con anterioridad en el Código Civil Napoleónico de 1804 se establece que los padres de los hijos naturales aunque vivan en concubinato no tienen ninguna obligación uno frente al otro, sin embargo establece la filiación natural en la que por una parte esta la maternidad natural y por la otra la paternidad natural, esto es la individualidad de la filiación, ya que esta es producto de una relación entre personas que no son unidas por el matrimonio.

Esta divisibilidad de la filiación natural trae como consecuencia que no hay familia natural en el sentido de grupo que una a todos, a la madre, al padre y a los hijos entre sí, y por tanto no había en esta época familia en el sentido amplio del término jurídico que uniera a todos los descendientes, ascendientes y colaterales por tanto el hijo natural sólo esta unido así a su padre y a su madre, pero no teniendo relación con los ascendientes de - sus padres: ningún derecho de sucesión, claro para con sus supuestos abuelos, pero en relación a sus padres naturales sí posee ese derecho sucesorio pero sólo sí ha sido reconocido por estos.

El Código Civil de 1804 no establece obligación -- alimentaria a cargo de los supuestos abuelos del hijo natural, ya que este parentesco no existía por razón de que los hijos de los concubinos no procedían de una familia constituida por el vínculo jurídico del matrimonio civil.

Sin embargo el artículo 766 del Código Civil Frances establece el derecho de sucesión entre hermanos y hermanas naturales.

Las obligaciones y los deberes que unen a los miembros de una familia son indispensables para su permanencia sin ella y sin la unión durable de los esposos, no existiría estabilidad ni seguridad para los hijos y la mujer.

Al respecto el Maestro Henri Maceud establece: "Todo término medio entre una familia sólidamente organizada y la unión libre crearía una ilusión, de la que el hombre - tal vez obtendría provecho, pero que sería gravemente perjudicial para los restantes miembros de esa seudofamilia"⁽³⁵⁾

Por los motivos que señalamos con anterioridad el Código Civil se había negado a concederle efectos civiles - al concubinato y sobre todo por el temor de que fueran numerosas las parejas que recurrieran al sucedaneo y por la desprotección que ocasionaría esta situación a los hijos naturales, ya que el Código de 1804 Sólo aceptaba la investigación de la maternidad natural y la investigación de la paternidad natural estaba prohibida y sólo era aceptada en caso de rapto y como veremos el caso mencionado era difícil de ocurrir, por tanto la filiación natural sólo se dejaba a la buena voluntad de los padres, por ser discrecional el reconocimiento, y limitada sólo a ciertos casos la acción de

(35).- Idem., Página 397.

investigación de paternidad Natural.

El Código Civil de 1804 establecía:

Que "Negarse a reconocer a la familia natural no significa, de manera alguna, que deba privarse de derechos al hijo natural. Lejos de eso: es necesario crear, con cargo a los padres naturales, algunas obligaciones con respecto a sus hijos, tan rigurosas como en la familia legítima". (36)

Napoleón afirma que es riesgoso para la sociedad que el hijo natural soporte todas las cargas de su nacimiento irregular, ya que es perjudicial para la nación - tener individuos privados de todos los recursos y que con el tiempo llegarían hacer malos ciudadanos para Francia:

"Por eso, el legislador concede derechos al hijo natural aunque con frecuencia sean menores que los de los hijos legítimos". (37)

Para el mejoramiento de la situación de los hijos naturales el Estado debe aumentar las posibilidades y disminuir restricciones para el procedimiento de pruebas, para que el hijo natural, pueda probar su filiación, con su padre, o con su madre natural.

A los hijos naturales que se les niega la posibilidad de tener vínculo jurídico con sus padres, verbigracia los hijos adulterinos, se les reconoce el derecho de pedir alimentos; y a la madre del hijo adulterino, se le concede el derecho de demandar: El abono de daños y perjuicios, al padre del hijo, en caso de que se haya dado la se

(36).- Ibidem.

(37).- Ibidem.

ducción dolosa.

Verdaderamente tendrá que probarse que la persona que se demanda es el padre o la madre, de esta prueba que se hará libremente sólo se obtendrá el derecho de recibir alimentos ya que el vínculo de filiación al estar dañado - de nulidad absoluta, por ser la relación adulterina un delito grave sólo se permite el derecho de alimentos puesto que la filiación de hecho en este caso no existe para el - derecho.

Lo anterior es de la época de la redacción del - Código Civil, como analizamos el Código Civil Frances de - 1804 es muy estricto en relación al concubinato, la filiación natural y prohíbe de pleno derecho el reconocimiento de hijos adulterinos e incestuosos.

Dentro de los efectos jurídicos más importantes - del concubinato, tenemos que en la filiación natural reconocida por sus padres naturales, produce todos los efectos que marca la ley para la filiación legítima, y entre ellos tenemos el derecho alimentario y el derecho sucesorio, además estos derechos los produce apartir del nacimiento, e - incluso de la concepción de este hijo reconocido ya que el reconocimiento se retrotrae.

Todo lo anterior con fundamento en el artículo - 337 del Código Civil Frances de 1804.

En el Código Napoleónico se establecía acerca de la filiación Natural materna:

"El artículo 341, Párrafo 3o, del Código Civil, prohibía al hijo que probará su identidad por la posesión de estado. Por otra parte, la prueba testimonial no podía ser admitida más que si había un principio de prueba por

escrito: las presunciones o los indicios no podían suplir esa circunstancia auxiliar de prueba". (38)

Posteriormente el artículo 341 en su párrafo 3o - modificado por la ley del 15 de julio de 1955 somete la - prueba de identidad a la posesión de estado del hijo natural, en relación con su supuesta madre, la cual se puede - probar por un principio de prueba por escrito, esto es, un escrito o carta endonde manifieste ser la madre del hijo natural, sin haber revestido la formalidad de un instrumento auténtico, reforzando esta prueba con la testimonial y las presunciones o indicios que fueren necesarios a tal -- probanza en la acción de investigación de maternidad natural:

(38).- Idem., Página 446.

c). EN EL DERECHO ESPAÑOL.

España en la Edad Antigua de su historia, estuvo moderadamente influenciada por el luminoso genio griego, tal es el caso de las ciudades de Sagunto y Malaga fundadas en esta región por los griegos, toda vez que la península de los Bálcanes fué insuficiente para albergar en su seno a todos sus habitantes, entonces como éstos eran buenos navegantes emigraron a otras partes de la cuenca del Mediterraneo y en ella edificaron sus ciudades, por tanto no fué difícil para los hispanos asimilar la cultura Romana pues habían tenido contacto con la cultura Griega que era similar a la civilización Romana.

Por otra parte la influencia Romana en el país - que ocupa nuestro análisis, data sólo de cuando en la antigüedad a España se le llamaba la Hispania y unicamente era provincia Romana, que más tarde adquirió la ciudadanía por medio de una norma jurídica, que es uno de los legados que el pueblo Romano dejó al mundo, esto es la idea de la nacionalización por medio de una ley y no solamente por el nacimiento, posteriormente cuando se difundieron - las ideas cristianas, España las acogió grandemente, convirtiéndose el pueblo español en un ferviente seguidor de la fé Cristiana y de la idea de la familia Cristiana.

En esta época la Hispania Romana estaba en pleno florecimiento comercial con el ambar, la plata, el trigo, el algodón y el aceite cuando los bárbaros contribuyeron con su invasión a la decadencia del Imperio Romano y se - establecieron en la península Ibérica los visigodos que - eran un pueblo bárbaro, con el tiempo fundaron en esta - región un reino cuyos principales reyes fueron Eurico y Ataulfo, su capital estuvo situada en Tolosa, esto es al

sur de la Galia. En esta época en la península Ibérica - había reinos independientes que no habían sido absorbidos por los bárbaros, no obstante los visigodos fueron apropiándose poco a poco de estos reinos, entre los cuales - destacan los suevos (Teuton), Alanos (Godo), vándalos (Teutones), incluyendo a la población primitiva como son los grupos Iberos, Celtas y la Hispanorromana, el reino creció, por lo que fué necesario dividirlo en provincias y - estas a su vez eran gobernadas por Duques, pero acordémosnos que cada provincia tiene varias ciudades, y cada ciudad era gobernada por un Conde, los hechos más importantes ocurridos durante el Reino Visigodo fueron la promulgación del Fuero Juzgo (Recopilación de leyes Romanas y - Germánicas) y el triunfo de la religión Católica ya que - debemos recordar que el Reino Visigodo estuvo en España - durante la Edad Media y posteriormente fueron conquistados por los árabes quienes invadieron la península Ibérica y en ella misma se establecieron.

El rey Recaredo permitió en España la intervención del clero en los asuntos políticos, y con ello se vino a reafirmar el triunfo de la Iglesia Católica y el concepto del Matrimonio Sacramento, es decir que el régimen del matrimonio y la materia de familia fueron reguladas - por la iglesia.

La Iglesia Católica en el siglo X eleva el matrimonio a la categoría de Sacramento y reconoce la importancia de la mujer en el hogar, contribuyendo así, a la mesura de la Patria Potestad, estableciendo que toda familia debe velar por el cuidado y protección de sus hijos.

Durante el Feudalismo la familia fué un organismo muy fuertemente constituido y estuvo integrada por el padre, la madre y los hijos nacidos de esta unión, en don

de la esposa tuvo muy principal consideración, en esta época la familia era sumamente importante, además era el centro principal de la organización política feudal pues el poder del rey era demasiado débil y permitía que ésta se convirtiera en ese punto de convergencia de valores morales, afectivos y espirituales. En el castillo se producía todo lo necesario para las familias, las cuales estaban unidas e influenciadas de valores cristianos.

En España durante el Medievo la Iglesia Católica reglamento todo lo referente al matrimonio y a la familia dada la estrecha relación entre la Iglesia y el Estado.

En España durante la Edad Media la familia abarcaba a casi todos los parientes aún a los más lejanos, es todavía la época de la concepción de la familia amplia: - "La Familia Extensa".

Al respecto el Maestro Galindo Garfias establece lo siguiente:

"Se advierte en esta concepción de la familia española medieval, la influencia de la organización familiar germánica, en la que la cohesión recíproca entre los parientes es muy acentuada". (39)

El cristianismo tuvo una influencia decisiva durante la Edad Media, regulando sobre todo el matrimonio y lo referente a otras instituciones del Derecho Familiar, luchando arduamente en contra de todos los gérmenes destructores de la familia, tales como el concubinato, acaso

muy difundido en España por el ejemplo de las uniones -- islamíticas, por tanto la doctrina de los Canonistas y -- las Partidas ejercieron influencia decisiva en Castilla - donde es aceptado el Derecho Canónico para regular todo - lo referente a la familia, asimismo Cataluña acepta como supletorio de la Legislación Civil a ése mismo derecho, y en toda España es aceptada la Legislación Matrimonial del Concilio de Trento a virtud de Real Cédula de Felipe II, - el día 12 de Julio de 1564.

Recordemos que los árabes entraron en España en el año 711 conquistaron casi toda la península Ibérica y fundaron un reino cuya capital fué Cordoba, que tuvo bastantes habitantes.

Los árabes duraron ocho siglos en España durante los cuales influenciaron fuertemente a los españoles, aun que estos grandemente imbuidos de su religión Cristiana - trataron de conservar sus costumbres y sus ideas morales acerca de la familia y del matrimonio- sacramento, no obs- tante sus costumbres se relajaron en el sentido de tener que aceptar un tipo de unión de las parejas que no era - por medio del matrimonio Cristiano sino de la situación - de hecho del concubinato, la cual era una forma común de vida entre los islamíticos, a lo que España no tuvo más - remedio que soportar esas incómodas situaciones de hecho del concubinato poco concordes a su fé y a sus creencias cristianas.

Influencia Árabe en España:

Los árabes fueron un pueblo belicoso que habitó en la península Arábiga la cual se encuentra ubicada en - Asia, es sumamente desértica, sólo en las costas y en los oasis hay vegetación y se practica sólo en esos lugares -

la agricultura de ahí que en su mayoría los árabes sean -
nómadas, había comerciantes que iban de un lugar a otro en
el desierto llevando sus mercaderías en el lomo del came -
llo.

Los árabes hablaban la misma lengua, tenían igua -
les costumbres, guardaban culto a los mismos ídolos es de -
cir eran idólatras, adoraban una piedra negra en la Kaaba,
un templo, no eran un Estado, pues vivían en tribús separa -
das que se hacían constantemente la guerra.

En la Meca nació Mahoma, él cual predicó la reli -
gión del Islam, que significa resignación a la voluntad de
Dios y sus seguidores fueron los musulmanes es decir los -
resignados, Mahoma pertenecía a la tribú de los Koreicitas
es decir los cuidadores del Kaaba empero Mahoma desde muy
pequeño había quedado huérfano y se había dedicado a ser -
conductor de camellos, en su oficio tuvo contacto con las
ciudades de las costas de Siria y ahí aprendió la idea de
un sólo Dios, por lo que al regresar a su ciudad natal de -
cidió predicar la nueva religión, al tratar de difundirla
fue expulsado de la Meca el día 2 de julio del año de 622
y a esta fecha en la historia se le conoce con el nombre -
de la Hegira y desde este suceso empezó la era Mahometana,
por tanto Mahoma se trasladó a Yatrib, Ciudad que al habi -
tarla él tomo el nombre de Medina o Ciudad del Profeta.

Mahoma predicó la caridad hacia el prójimo, rezar
todos los días, ayunar durante el Ramadán, afirmaba que -
después de la muerte había otra vida en la que los justos
recibían un premio y los pecadores un castigo, todas las -
predicas de Mahoma se escribieron en un libro llamado el -
Corán.

Los árabes se constituyeron en un verdadero Esta -

do toda vez que Mahoma predicó la nueva religión, y con -
ello los grupos árabes hicieron la paz y se unieron acep-
tando la dirección de Mahoma.

Mahoma predicó su Guerra Santa:

Una vez unidas las tribús árabes en un sólo pue-
blo se propusieron propagar su religión la única verdade-
ra para ellos por lo que Mahoma decía que luchar por su -
religión era mejor que poseer el mundo, en menos de un si-
glo los árabes se extendieron en Asia por Palestina, Si-
ria, Persia, Turquestán, y la India. En Africa por Egipto,
Tripoli, Túnez, Argelia y Marruecos. Además en Europa se
adueñaron de la península Ibérica. Es decir el territorio
que actualmente ocupa Portugal y España. Las capitales -
del imperio fueron sucesivamente la Meca, Damasco y Bag-
dad.

Los árabes tuvieron contacto con varios pueblos
de los que aprendieron diversas cosas, entre las cosas --
buenas que hicieron destacan las construcciones hechas en
España llamadas mezquitas en las cuales hicieron escuelas
públicas para que los hijos de los pobres estudiaran.

Los árabes amaban la literatura y el arte, en Es-
paña hicieron grandes palacios que tenían decoraciones -
geométricas llamadas arabescos y patios con espejos de --
agua.

Los árabes maestros de la agricultura hicieron -
de Andalucía la región más fértil de Europa, la canaliza-
ción y el riego transformaron a Valencia, Granada y Mur-
cia en las huertas que hasta la fecha son, los árabes in-
trodujeron nuevos cultivos como el naranjo, el limón, ce-
rezo, durazno, el arroz y la caña de azúcar, la ganadería

también cobro una importancia que no había tenido antes, y de ella resultaron industrias como la de Cordobanes y la de Tejidos de lana.

La arquitectura árabe en España es una de las grandes aportaciones del pueblo musulman tal es el caso de las construcciones del alcazar y de las mezquitas adornadas con vivos colores en su decorado y la unión de multitud de complicados arabescos entrelazados que las adornan.

Aprincipios del siglo X se formaron los nuevos reinos de León, Navarra, Aragón y Castilla de la cual se formo al occidente el reino de Portugal, también se constituyo en esa época el Condado de Barcelona.

Los musulmanes formaron el califato de Córdoba y este controlaba la mayor parte de la península pero a principios del siglo XI el califato de Córdoba se dividió en Taifas, ocasionada esta división por los problemas políticos suscitados entre sus dirigentes, entre los Taifas más importantes tenemos los de: Sevilla, Córdoba, Toledo, Zaragoza. Este desmembramiento del califato es la oportunidad para los Españoles de recobrar parte de su territorio en poder hasta entonces de los árabes, por lo que empieza el pueblo español a recuperar algunos de sus reinos.

Posteriormente llegaron los Almorávides más fanáticos que los antiguos invasores de la península Ibérica: Los árabes "Almorávides", por lo que los Españoles, pueblo profundamente Cristiano, pidió ayuda al Papa Inocencio III, y como en esta época Aragón se había declarado vasallo del Papa, el Pontífice no dudó en ayudarlos y organizar una cruzada en contra de los musulmanes, los cua -

les fueron vencidos en las Navas de Tolosa, desde este momento empezó la derrota de los árabes y la pérdida del territorio Español por este pueblo islámico, hasta que al - empezar el siglo XV todos los reinos hispanos estaban en - poder español, excepto el reino de Granada el cual fué conquistado despues por los reyes Católicos.

Isabel la Católica es reconocida por el reino de Castilla como su monarca en el año de 1479 en ese mismo - año el principe Fernando ocupaba el reino de Aragón, y al contraer nupcias estos gobernantes se inicia la unifica - ción de España y juntos conquistaron el reino de Granada - y así pusieron fin a la dominación musulmana en la penínsu la Ibérica en el año de 1492.

La Iglesia Católica rigió por muchos siglos la -- regulación del matrimonio por ser este un sacramento, que realizado entre cristianos daba la dignidad de los sexos y era regido por el derecho Canónico.

En este respecto el Maestro Manuel Chavez Asencio anota:

"El matrimonio es de este modo una imagen del matrimonio de Dios con la humanidad, o Cristo con la Iglesia. Por último, es un signo productor de gracia de estado que capacita a los esposos para que vivan de tal forma su -- unión sacramental que efectivamente realicen la semejanza del misterio Cristo- Iglesia". (40)

La situación de hecho del concubinato se da en -- España como hecho social no regido por el derecho debido

a que el derecho canónico regulaba todo lo referente a la familia y matrimonio, condenando toda unión ajena a la relación matrimonial por lo que estas situaciones de hecho se daban en el país que ocupa nuestro estudio a raíz de la invasión árabe por las relaciones islámicas llevadas acabo por los musulmanes, los cuales, si vivían en concubinato y veían esta forma de vida muy normal, sólo hasta la ley de las Partidas fué aceptada en España la unión del Concubinato, en la cual si ambos eran solteros, y si llegaban a entenderse podían contraer nupcias.

Las Partidas consagran todo el título XIV, Partida IV que se denomina: De las otras mujeres que tienen -- los hombres, que no tienen bendiciones, en esta legislación se autoriza a los solteros a tener concubina (Barragana) siempre y cuando ambos sean célibes, estableciendo para el caso de que llegasen a comprenderse puedan con -- traer nupcias obviamente si es esta su voluntad.

La Conquista espiritual en la Nueva España:

España era una nación cristiana y en aquel entonces los pueblos católicos podían conquistar a los no católicos con la condición de convertirlos a la religión cristiana. Pues pensaban que era una obligación convertirlos a su fe. Los españoles dominaron a los indígenas por la fuerza de las armas, pero detrás de los conquistadores llegaron frailes, enviados por la Corona Española, los cuales realizaron la conquista espiritual que fué más duradera que la de los soldados pues enseñó a los indígenas una nueva forma de pensar y de vivir.

Durante la época que los españoles llegaron a México Tenochtitlan éstos todavía no habían desarrollado la

complejidad del derecho, ya que este era sencillo y un tanto rudimentario pues sólo se preocupaban de ciertos aspectos agrícolas, de la propiedad, la familia, y algunos contratos; dado que al ser conquistados por los españoles se interrumpió su desarrollo y se les impuso la cultura Hispánica.

Los frailes agustinos, franciscanos y dominicos, aprendieron las lenguas de los indígenas y escribieron diccionarios y gramáticas en esas lenguas para poder entender a los indígenas, y hacer que éstos comprendieran lo que les enseñaban; la labor educativa que desempeñaron no fué toda su tarea, pues también defendieron a los indios de los malos tratos que les daban los españoles, además les enseñaban el idioma español, uno de los frailes que más luchó por la defensa de los indígenas fué Fray Bartolome de las Casas.

Los Principales de México Tenochtitlan practicaban la poligamia, y algunos otros miembros de la comunidad no querían dejar esas costumbres por tanto para los Frailes fué muy difícil la evangelización de esos pueblos pues nadie quería dejar esa forma de vida, por tanto se suspendieron los bautizos hasta que se resolviera el problema moral que se les planteaba en esa época de saber cual era la mujer legítima y decidieron que la legítima mujer era la del primer matrimonio.

El matrimonio era arreglado por los parientes y las casamenteras o mujeres honradas que tenían tan digno oficio.

Las mujeres honradas pedían a la novia y los padres de la joven se hacían del rogar, hasta la tercer visita consentían en celebrar el matrimonio.

Había ceremonias previas al matrimonio en la casa del novio y de la novia para prepararlos a la vida marital, al anochecer sus parientes con teas encendidas en procesión los acompañaban a su nuevo hogar que era la casa del novio, ahí se celebraban nuevas ceremonias en donde la suegra vestía a la novia con un hermoso guipiyi y las ministras del matrimonio amarraban las capas del novio con parte de guipiyi de la novia y los sentaban encima de una estera toda adornada con flores y tejidos de palma, los dos juntos, al fogón que era la parte más importante del hogar y ahí se celebraba el matrimonio: lavando la boca de los novios y dándoles a cada uno cuatro bocados de tamal y concluido esto se procedía a terminar el tamal entre los dos, posteriormente se llevaba a los novios a su recámara, y el novio avisaba la consumación del matrimonio, era frecuente que todos los parientes vivieran en este hogar durante la celebración del matrimonio y cuatro días más, para que se conocieran y se tratarán como familiares.

Los frailes para poder convertir a los indígenas al cristianismo destruyeron los templos, los códices y las estatuas indígenas, al mismo tiempo fueron construyendo -- iglesias junto a los grandes templos indígenas por tanto -- sabemos muy poco de sus costumbres y religión que se encontraba registrada en sus obras arquitectónicas, códices y estelas. En algunos sitios como el centro de México algunos religiosos como Bernardino de Sahagún pensaron que para la mejor conversión de los indios al cristianismo era necesario conocer sus antiguas costumbres y con la ayuda de algunos discípulos indígenas que ayudaron a la investigación de la historia de sus antepasados e informándose con los ancianos reconstruyeron la historia Mexicana y escribieron libros acerca de ésta.

En todos los pueblos de México Precortesiano la -

fecundidad era muy importante y en algunos pueblos entre ellos los Nauas colocaban en los cuatro ángulos de la estera cuatro manojos de cañas, algunas plumas y un chalchihuitl, los cuales simbolizaban la fertilidad y buena ventura, emblemas que Quetzalcóatl poseía, por tanto éste era llamado padre y madre, en el momento que nacía alguna criatura se le decía que Quetzalcóatl la había creado pura, bella y parecida a una cuenta de oro resplandeciente, por tanto debía ser buena y agradecer a su Dios que la -- creó y envió a este mundo.

Entre los pueblos prehispánicos era muy penado - el adulterio por lo que era castigado con la pena de muerte, el marido ofendido podía conmutar la pena contentándose sólo con cortarle al seductor de su mujer las orejas, - la nariz o los labios.

Las autoridades civiles y religiosas de España - dudaron si entre los naturales había legítimo matrimonio y se reunieron con personas que conocían de los ritos religiosos celebrados entre los nativos de la nobilísima España y llegaron a la conclusión que sin duda conocían el matrimonio legítimo y usaban de él, como tal, por tanto - resolvieron así sus dudas sobre la familia en la Nueva España.

La labor realizada por los frailes con el tiempo les dió una gran fuerza sobre los indígenas y construyeron Iglesias, conventos, capillas, por otra parte la Iglesia se fué enriqueciendo y teniendo cada vez más posesiones.

En esta época México se llamaba Virreinato de la Nueva España porque estaba gobernado por el Rey Español -

através de un Virrey. A este periodo de su historia se le denomina colonia pues el Virreinato era una colonia que formaba parte del Imperio Español, la dominación española duró tres siglos de 1521 a 1821, año en que se consumó la independencia de México.

Durante la Colonia la autoridad más importante era el Rey a él le ayudaban a gobernar el Consejo de Indias que se encargaba de hacer las leyes, nombraba funcionarios y resolvía los problemas suscitados en la Nueva España. Para vigilar el mayor cumplimiento de la ley se hicieron dos Audiencias una en México y otra en Guadalajara, ambas integradas por un grupo de personas nombradas por el gobierno Español.

Los españoles profundamente católicos sólo deseaban que se practicará su religión y para ello establecieron el Tribunal del Santo Oficio al que todo el mundo llamaba Inquisición pues servía para castigar a los que practicaran otra religión.

Los españoles tenían el propósito de levantar la raza autoctona al nivel de la colonizadora, por tanto no se establecieron trabas para contraer matrimonio entre las diferentes razas y los españoles y en Cédulas Reales del 19 de octubre de 1541 y del 22 de octubre de 1556 se autorizó expresamente el matrimonio entre españoles e indias y para el caso de matrimonios entre españoles y otras razas verbigracia con negros y mulatas también eran aprobados.

La Legislación Matrimonial en Indias se encuentra contenida en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776 que recopiló las diferentes experiencias de la vida real acaecidos en la Nueva España.

De acuerdo a esta legislación los menores de 25 años requerían el consentimiento de sus padres para contraer matrimonio, en su defecto de la madre, a falta de ésta, de sus abuelos, faltando éstos de sus parientes más cercanos, faltando todos los anteriores, los tutores. Para el caso de que los oficiales desearan contraer nupcias y no se encontraran sus parientes en la Nueva España podían solicitar la anuencia para desposarse de la autoridad judicial, lo mismo se aplicaba a los españoles que desearan contraer nupcias en América para lo cual podían asistir ante el poder judicial a solicitar su aprobación.

El matrimonio celebrado sin la autorización judicial no producía los efectos civiles inherentes al matrimonio tales como los derechos y obligaciones de los cónyuges entre si y de los hijos con sus padres, dote legítima, mayorazgo ni otros derechos referentes a la familia.

Los españoles deseaban tener tierras en la Nueva España pero también querían indígenas que se las trabajasen, entonces el Rey de España se las dió como recompensa por sus servicios prestados durante la conquista.

Durante los primeros años de la vida colonial se uso el sistema de las encomiendas es decir grandes extensiones de tierra proporcionados a los conquistadores junto con sus poblaciones indígenas, teniendo éstos que trabajar para los encomenderos y a su vez los españoles tenían la obligación de convertirlos al cristianismo.

Los españoles introdujeron al nuevo mundo los -- cultivos de trigo, naranja, café, animales domésticos y -- de carga, al mismo tiempo llevaron de América al viejo -- mundo maíz, jitomate, aguacate, guajolotes y tabaco, tan-

to la agricultura como la ganadería prosperaron mucho en la Nueva España pero la actividad más importante fué la minería y la obtención de oro y plata.

En el siglo XVIII la Nueva España era importante por sus minas, su comercio y su cultura, en este siglo fué la colonia más próspera y rica de América, pero sólo los españoles peninsulares ocupaban los puestos políticos, los mestizos y los criollos (españoles nacidos en América) no podían aspirar a esos cargos.

En esa época llegaron noticias a la Nueva España de la independencia de las colonias inglesas tomando el nombre de Estados Unidos de América, lo que los hizo pensar que ellos también podían independizarse de España y gobernarse por sí mismos.

Empieza la lucha por la independencia de la Nueva España:

Los hombres cambian de manera de pensar, primero creían que la monarquía era la mejor manera de gobernar a un pueblo y posteriormente se dieron cuenta que esta forma de gobierno no era tan buena y que traía muchas injusticias, los indios seguían pagando tributo como en los primeros tiempos de la conquista, los criollos esto es los españoles nacidos en América no podían ocupar altos cargos públicos ni llegar a ser obispos ni arzobispos, además el Rey controlaba toda la Nueva España a través del Virrey y de las autoridades que el mismo Virrey había nombrado por lo que los habitantes de la Nueva España al ver tanta injusticia pensaban en ser libres de su Metrópoli tal como las colonias inglesas de Inglaterra.

En 1808 Napoleón Bonaparte se apoderó de España,

a lo que en el Virreinato de la Nueva España se penso que no iban a permitir que los gobernará un usurpador y mientras no hubiera Rey legítimo mejor era que la colonia se gobernará sólo, el alto clero y los españoles península - res para evitar que la colonia se gobernará así misma y - los criollos alcanzarán fuerza decidieron imponer a un Vi rrey mientras llegaban órdenes de España.

El concubinato como situación de hecho no regida por el derecho siempre existió en México pero no fué regu lado por el derecho sino hasta el Código de 1928 en donde se le regulan algunos efectos jurídicos, tales como la he rencia y el derecho de alimentos.

El matrimonio en nuestro país desde la época de la conquista, hasta las leyes de Reforma fué competencia-exclusiva de la Iglesia.

Toda vez que en Europa el Concilio de Trento con sidero el matrimonio-sacramento materia exclusiva del de-recho Canónico en caso de que ambos 'prometidos fueran bau tizados y para el caso de que sólo uno de los contrayen - tes fuera creyente también lo considero competencia de la Iglesia es más el sumo Pontifice tenía potestad para di - solver algunos matrimonios entre no cristianos en razón - del privilegio de la fe.

El matrimonio es competencia de la Iglesia es más el sumo pontifice tenía potestad para disolver algunos ma trimonios entre cristianos en razón del privilegio de la fe.

El matrimonio es competencia exclusiva de la -- Iglesia porque es un sacramento que se obtiene entre bau-

tizados de acuerdo a lo establecido en el Concilio de Trento.

En este aspecto el derecho Canónico establece lo siguiente:

"El Canon 1671 en relación al proceso, señala -- que las de los bautizados corresponde por derecho propio al Juez Eclesiástico".⁽⁴¹⁾

En este mismo sentido Don Javier Hervaeda establece que:

"De modo explícito el Concilio definió: a) la potestad de la Iglesia para constituir impedimentos dirimentes y dispensar de ellos; b) la competencia para juzgar - causas matrimoniales. De modo explícito quedó definido entre otras cosas que la Iglesia posee jurisdicción por derecho propio no por concesión de las autoridades civiles."⁽⁴²⁾

El estado deseaba tomar parte en todo lo relativo a la familia por lo que elabora una doctrina en la cual considera al matrimonio sacramento regido por el derecho civil como competencia exclusiva del Orden Civil -- por ser un contrato así fué como en 1791 en su artículo 7 la Constitución Francesa define al matrimonio como un contrato civil.

(41).-Idem., Página 47.

(42).-HERVAEDA JAVIER - LOMARDIA PEDRO: "El Derecho del - pueblo de Dios hacía un sistema de Derecho Canónico". Tomo III: Derecho Matrimonial, Editorial Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona España, 1973, Página 264.

Posteriormente en la ley de septiembre de 1792 - Francia admite el divorcio por mutuo consentimiento e incompatibilidad de caracteres.

México no escapo a esta tendencia liberalista de considerar al matrimonio sacramento como un contrato civil y cuando Ignacio Comonfort renuncia a la presidencia de la República por Ministerio de ley la ocupa el Licenciado Benito Juárez y posteriormente publica las leyes de Reforma.

Para finalizar con el primer capítulo a continuación anotaré las principales Leyes de Reforma en relación con la familia y su consolidación:

1). Ley del Matrimonio del 23 de julio de 1859 expedida en el Estado de Veracruz, en la cual manifiesta -- que el matrimonio es un contrato civil además con esta -- disposición despojan a la Iglesia de la competencia religiosa en materia de matrimonio concibiéndolo como un contrato y dando plenitud de efectos jurídicos al matrimonio civil, exceptuándose de ello otros matrimonios no celebrados ante el encargado del Registro Civil.

La bigamia y poligamia quedaban prohibidas, los esposos al contraer matrimonio indisoluble no podían divorciarse, si llegaban a separarse lo hacían sólo temporalmente conforme a lo establecido por la ley, pues el divorcio no existía, sólo la separación de cuerpos, pero ésta no dejaba en aptitud a los cónyuges para volver a -- contraer nupcias.

2). Ley Orgánica del Registro Civil de fecha 28 de julio de 1859, en donde se manifiesta el estableci --

miento en toda la República Mexicana de los Jueces del estado civil de las personas, los cuales tendrán a su cargo la investigación del estado civil de los habitantes del Territorio Mexicano, tanto de nacionales como de extranjeros por lo que respecta a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento.

3). La Secularización de los cementerios, expedida el 31 de julio de 1859 en el Estado de Veracruz en el cual prohibía a la Iglesia seguir administrando los panteones y llevando el registro de las defunciones por lo que el Estado se hizo cargo de las actas de defunción y las personas que llegaren a fallecer se iban a sepultar en los panteones independientemente de su posición religiosa, credo o cualquier otra creencia.

4). La Nacionalización de los bienes eclesiásticos: expedida el 12 de julio de 1859 en el Estado de Veracruz, la cual estableció la separación de la Iglesia y del Estado.

CAPITULO SEGUNDO

"AVANCES DE LA REGLAMENTACION JURIDICA DEL CONCUBINATO EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO"

a).- PARA EL CODIGO CIVIL DE 1870.

El 13 de diciembre de 1870 por decreto número - 6855 se público el Código Civil, el cual derogó toda la - Legislación anterior.

En las actas del Estado Civil de las personas te nemos las actas de nacimiento, las de tutela, las de reco no cimiento de hijos naturales, las de emancipación, de - matrimonio y de las actas de defunción.

El Código Civil de 1870 en su artículo 159 definió al matrimonio como:

"La sociedad legítima de un sólo hombre y una só la mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".⁽¹⁾

Establece que el matrimonio debe celebrarse con las formalidades que la ley establece, lo mismo que ante las autoridades que la misma ley determina.

(1).-Código Civil de 1870 para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Fede ral, publicado el 13 de Diciembre de 1870 por Decreto Número 6855.

En este cuerpo legislativo se establecía que - el esposo debía proteger a su esposa, además la mujer debe obedecer a su marido en lo doméstico, como en la educación de los hijos y en la administración del hogar, también el esposo era representante legítimo de su mujer, ésta no podía asistir a juicio sin el consentimiento de su marido dado por escrito ni aun en litigios comenzados -- antes del matrimonio que sólo incumban a la mujer.

En estos preceptos legales se denota el predominio del marido dentro del matrimonio.

El divorcio en el Código Civil de 1870 sólo -- era de separación de cuerpos y no dejaba hábiles a los -- cónyuges para volver a contraer otro matrimonio.

El Código Civil de 1870 no regulaba el concubinato ni le reconocía efectos jurídicos dado que esta -- situación de hecho no regida por el derecho existía sólo entre las clases populares del pueblo mexicano pero el de -- recho vigente no le había dado el debido reconocimiento.

El Código mencionado hizo una clasificación de los hijos en legítimos y fuera del matrimonio, clasificando -- do a estos últimos en naturales y en espurios es decir -- adulterinos e incestuosos, todo lo anterior para el caso de la herencia y de la porción que le corresponde a cada hijo según su clasificación establecida en este cuerpo -- legislativo.

La patria potestad fué materia exclusiva del -- padre de familia, y sólo pudo tener este derecho la madre para el caso que el padre faltara.

Estableció como edad mínima para contraer matrimonio de 14 años en el hombre y 12 años en la mujer, pero antes de los 21 años sólo podrían contraer matrimonio con el consentimiento del padre y a falta de él con el asen - timiento de la madre.

Estableció el parentesco de afinidad entre la mujer y los parientes consanguíneos de su marido y entre el marido y los parientes consanguíneos de su mujer, asimis - mo estableció el parentesco por afinidad en el concubina - to, a diferencia del Código actual que no reconoce la afinidad en la situación de hecho del concubinato.

La afinidad en México nunca ha producido efectos jurídicos como el derecho de alimentos ni el derecho suce - sorio sin embargo entraña la prohibición de contraer ma - trimonio en la línea recta de afinidad sin limitación de grado.

b).- PARA EL CODIGO CIVIL DE 1884.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 confirman la naturaleza civil del vínculo matrimonial y establecen sobre todo el caracter indisoluble del matrimonio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no contenían disposición alguna en relación al concubinato.

El concubinato como situación de hecho no regida por el derecho existió en está época en nuestro pueblo mexicano sólo en la realidad social de México pues el dere - cho no lo había regulado, ni le había determinado efectos jurídicos, no fué sino hasta el Código Civil de 1928 en -

donde se reglamentó previniendo para esta forma de constituir la familia los efectos jurídicos de alimentos y herencia.

La única innovación importante en el Código Civil de 1884 es la de libre testamentificación.

En este respecto el Maestro Chavez Asencio Manuel anota lo siguiente:

"La libre testamentificación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas en perjuicio, principalmente, de los hijos de matrimonio. Es decir, se suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos) por el cual -- el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar asignados legalmente a sus herederos". (2)

A continuación haré una somera exposición de la ley de Relaciones Familiares para una mejor explicación de los temas subsecuentes:

El nueve de abril de 1917 Don Venustiano Carranza expidió la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual -- fué considerada con vicio de origen por haber sido promulgada por Carranza cuando ya existía un congreso al cual le correspondía darle vida.

(2).- CHAVEZ ASENCIO MANUEL : "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, Página 59.

La Ley de Relaciones Familiares derogó los Capítulos y Títulos relativos al Código Civil de 1884.

En su artículo 13 esta ley define al matrimonio como un contrato civil a diferencia de los dos Códigos anteriores que lo habían definido como un contrato social además la definición también es diferente porque acepta el divorcio pues define al matrimonio como vínculo disoluble a diferencia de los Códigos de 1870 y 1884 que lo definían como un contrato social e indisoluble.

Con la afirmación del vínculo disoluble se introduce en nuestra Legislación Civil el divorcio vincular, el divorcio disuelve el vínculo y deja a los cónyuges en aptitud de volver a contraer nupcias, estableciéndose así el divorcio necesario y el de mutuo consentimiento.

Los Cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a socorrerse mutuamente y a llevar el peso de la vida de ambos.

La mujer debe vivir con su marido, excepto cuando éste habite en lugar insalubre o se ausente de la República.

De la misma forma que el marido debe dar alimentos a su mujer y de contribuir a la satisfacción de todo lo necesario para el sostenimiento del hogar, la mujer debe atender todo lo relativo al hogar por lo que ella será

la encargada de los asuntos domésticos, del cuidado y dirección de los hijos.

La mujer necesita licencia del marido para prestar un servicio personal subordinado, o servir en un empleo, comercio o para ejercitar alguna profesión; la mujer siendo mayor de edad tiene plena capacidad para administrar sus bienes y para ejercitar las acciones que le competan sin necesidad del consentimiento del esposo. En cuanto a la patria potestad esta es ejercida por los dos a diferencia de los dos Códigos anteriores que era competencia exclusiva del padre de familia.

La Ley de Relaciones Familiares de 1917 borró la distinción entre los hijos naturales y los hijos espurios (es decir los adulterinos y los incestuosos), dispone que los hijos naturales sólo tendrán derecho a llevar el apellido del progenitor que los reconoce, omite reconocer el derecho de alimentos y de herencia en relación con dicho progenitor, derechos que los Códigos de 1870 y 1884 ya les reconocían.

Esta ley reconoce la acción de investigación de paternidad no solamente en los casos de rapto y violación como lo habían establecido los Códigos anteriores sino en el caso de que se presente la posesión de estado de hijo natural, o cuando haya otras pruebas suficientes para demostrar la paternidad y un principio de prueba por escrito.

La Ley de Relaciones Familiares introdujo la -- adopción en nuestro derecho civil, institución que no había sido contemplada desde los Códigos de 1870 y 1884 por

considerarse a esta institución fuera de las costumbres - del pueblo Mexicano.

La Ley de Relaciones Familiares introdujo la separación de bienes.

Esta ley establece que la sociedad legal deriva de los matrimonios celebrados por el régimen de gananciales (sociedad conyugal) se liquidará a petición de cualquiera de los cónyuges y de no ser así continuará dicha sociedad como una comunidad regida por las disposiciones establecidas por la misma ley.

Todo lo anterior en vista de que en los Códigos de 1870 y 1884 solamente existía lo que ahora llamamos so ci dad co ny u g al ya con la ley de Relaciones Familiares aparece la separación de bienes y la libertad de los con sortes de cambiar el régimen conyugal.

Pese a su importancia esta ley no contempló el con cu bi na to, aunque ya empezó a regir uno de los aspectos importantes de esta figura jurídica tales como el reconocimiento del hijo natural, el derecho a llevar el apellido del progenitor que lo reconozca aunque deliberadamente omite reconocerle al hijo natural el derecho de alimentos y de herencia consignados por los Códigos Civiles anteriores.

c).- PARA EL CODIGO CIVIL DE 1928.

En el Código Civil de 1928 se reconoce por prime ra vez el concubinato y se le otorgan algunos efectos jurídicos tales como: el derecho a recibir alimentos de --

cualquiera de los concubinos en caso de sucesión legítima, asimismo existe una presunción en el artículo 283 del Código Civil respecto a los hijos del concubino semejante a la presunción que existe de los hijos de matrimonio.

En la exposición de motivos de este Código se señala que hay que reconocer ese modo de vida existente en nuestro pueblo y sobre todo entre las clases populares, - que es una forma muy común de constituir la familia y que es la situación de hecho del concubinato, pues no va en - contra del matrimonio darle el reconocimiento jurídico, - ni el concederle efectos jurídicos para la protección de la prole ya que el legislador no puede quedar al margen - de este problema real que se le presenta y que de alguna forma se le debe dar solución.

En el Código Civil de 1928 se determinan los elementos esenciales del concubinato en los artículos 1635 y 1368, Fracción V, del Código Civil se establece que ambos concubinos deben vivir como si fueran cónyuges durante - cinco años o menos si hubieren tenido hijos y han permanecido libres de matrimonio durante la vida en común (concubinato), sólo en estas circunstancias tiene la concubina el derecho a alimentos por testamento y el derecho a heredar.

Posteriormente con la reforma de 1975 al Código-- Civil de 1928 y al hacer efectiva la igualdad del hombre y de la mujer consignada en el artículo 4 Constitucional - de los Estados Unidos Mexicanos, se reforma el artículo - 1635 en donde se establece que tanto la concubina como el concubinario tendrán derecho a heredarse, siempre y cuando durante la vida en común no hubiere habido otro concubina-

to, pues acordémonos que nuestra Legislación Civil castiga la bigamia y la poligamia como delitos graves por salvaguardar la moral e integridad de la familia.

El Código Civil de 1928 influyó grandemente en otros Códigos tal es el caso del Código Civil del Estado de Morelos en donde se establece la obligación de darse alimentos entre los concubinos y equipará esta obligación a la de los cónyuges, asimismo en este ordenamiento legal también se hace referencia a la sucesión entre los concubinos.

El Código Civil de Tlaxcala de 1976 ya define el concubinato y establece el derecho a recibir alimentos de los concubinos señalando la obligación del Estado de convenir a los concubinos a que contraigan matrimonio que es la forma moral y legal de constituir la familia.

El Código Civil de 1928 también influyó en otras leyes de la República Mexicana verbigracia en la ley Federal del Trabajo en su artículo 501, el cual hace referencia al concubinato.

La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social en sus artículos 72, 92 Fracción I y 152 que hablan del concubinato. Así como la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los trabajadores del Estado en su artículo 32, Fracción I, y de la Ley de la Reforma Agraria en el Artículo 52.

21.- ADICIONES A LOS CODIGOS CIVILES ACTUALES.

El Código Civil de 1928 ha sido modificado 26 ve

ces a partir de 1938 una de las modificaciones fué publicada en el Diario Oficial el día 27 de diciembre de 1983.

Algunas modificaciones son convenientes, algunas otras no, solamente trataron de presentar al mundo una -- legislación muy avanzada pero en algunos artículos cometieron el error de modificarlos sin tomar en cuenta los artículos que se relacionaban con ellos, por lo mismo rompieron con la armonía del Código Civil de 1928. En algunas reformas no tomaron en cuenta la realidad social y -- económica de México.

En el año de 1975 el Presidente en turno de la -- República Mexicana el Licenciado Luis Echeverría Álvarez decide hacer unas reformas en el Código Civil debido a -- que se celebra el año internacional de la mujer y se desea hacer efectiva la disposición del artículo 4 Constitucional, el cual postula la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley, en estas reformas se efectúa la revisión del Código Civil en materia de familia y se hace la modificación de algunos artículos que señalaremos más adelante.

Dentro de las modificaciones más importantes que atañen al presente trabajo tenemos la del artículo 1368 -- del Código Civil para el Distrito Federal.

A continuación transcribiré el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal que en su texto anterior establecía lo siguiente:

Redacción Anterior (del Código Civil de 1928):

ARTICULO 1368.- "El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fragciones siguientes:"

I. "A los descendientes varones menores de veintiun años:"

II. "A los descendientes varones que están imposibilitados de trabajar y a las hijas que no hayan contraído matrimonio y que vivan honestamente, unos y otras aun cuando fueren mayores de veintiun años."

III. "Al cónyuge supérstite, siempre que siendo varón esté imposibilitado de trabajar, o que siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente."

IV. "A los ascendientes."

V. "A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

VI. "A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan 18 años, si no tienen

bienes para subvenir a sus necesidades." (3)

Redacción Reformada (En 1975):

ARTICULO 1368.-"El testador debe fijar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:"

I. "A los descendientes menores de dieciocho -- años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;"

II. "A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;"

III. "Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;"

(3).-Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, publicado el día 26 de marzo de 1928 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor a partir del 1o de Octubre de 1932, por Decreto publicado en el mismo Diario el día 1o de septiembre de 1932.

IV.----- (igual) -----

V."A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;"⁽⁴⁾

VI.----- (igual) -----

Acontinuación presentaré una somera explicación del artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal haciendo hincapié en la fracción V del artículo citado que hace referencia al concubinato.

I.- En esta fracción podemos observar la obligación del testador de fijar alimentos a sus descendientes. Con la salvedad que en la redacción anterior se establecía la mayoría de edad a los 21 años y en la reforma de 1975 se establece la mayor edad a los 18 años.

II.-En la redacción anterior se estableció el derecho de alimentos para los varones imposibilitados aun
(4).-Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

que estos sean mayores de edad (21 años) y la obligación de fijar alimentos a las hijas aun cuando estas sean mayores de edad, sea porque no se hayan casado, siempre y cuando vivan honestamente. En la nueva redacción del artículo 1368 se establece que los descendientes del testador tanto los hijos como las hijas tendrán derecho a recibir alimentos hasta la mayoría de edad (18 años) y aun mayores de esta edad siempre y cuando se encuentren imposibilitados para trabajar.

En el texto anterior establecía el derecho a alimentos por testamento al cónyuge supérstite siempre que siendo varón esté imposibilitado para trabajar o siendo mujer mientras no contraiga nupcias y viva honestamente. En la nueva redacción del texto establece el derecho de alimentos por testamento al cónyuge supérstite (hombre o mujer) cuando este imposibilitado de trabajar y no posea bienes suficientes, salvo disposición expresa del testador, este derecho subsiste en tanto viva honestamente y no contraiga nupcias.

IV.----- (Permanece igual) -----

V. En la redacción anterior de esta fracción se hacia referencia solamente a la mujer y en el texto reformado hace mención a la persona con quien el testador vió como si fuera su cónyuge, en esta fracción se refiere tanto al hombre como a la mujer debido a la igualdad jurídica de éstos ante la ley consignada en el artículo 4 -- Constitucional. El lápsó mínimo para la constitución del concubinato son cinco años o menos si ha habido descendencia (hijos) y uno de los supuestos jurídicos que deben cumplirse es el hecho de que ambos hayan permanecido sol-

teros durante el concubinato. Para el caso de que sean -
varias las personas con las que el testador vivió como si
fuera su consorte ninguna de ellas tendrá derecho a los
alimentos toda vez que nuestra Legislación consagra la mo
nogamia, y el concubinato esa forma de vida tan peculiar
entre las clases populares del pueblo Mexicano de consti-
tuir la familia no escapa a este precepto legal y moral,-
por constituir la bigamia y la poligamia delitos que la -
ley sanciona.

En 1983 plantean nuevamente reformas al Código -
Civil para el Distrito Federal en materia común y para to-
da la República en materia federal y se vuelve a romper -
la armonía del mismo, pues se plantean diversas contradic
ciones en distintos artículos.

A continuación transcribiré el artículo 1635 en -
donde el lector podrá advertir el cambio a este precepto
jurídico que propiciaron las reformas de 1983 en donde se
igualan los derechos hereditarios del varón y de la mujer
dentro del concubinato, así mismo se percatará de la equi
valencia que existe a partir de estas reformas en el Códig-
o Civil del derecho hereditario de los concubinarios con
el de los cónyuges.

Redacción anterior a la Reforma de 1983:

ARTICULO 1635.-"La mujer con quien el autor de -
la herencia vivió como si fuera su marido duran-
te cinco años que precedieron inmediatamente a -
su muerte o con la que tuvo hijos siempre que am
bos hayan permanecido libres de matrimonio duran-
te el concubinato, tiene derecho a heredar con -

forme a las reglas siguientes:"

I. "Si la concubina concurre con sus hijos que - lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y -- 1625."

II. "Si la concubina concurre con descendientes - del autor de la herencia, que no sean también - descendientes de ella, tendrá derecho a la mi - tad de la porción que le corresponda a un hijo."

III. "Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo."

IV. "Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de -- los bienes que forman la sucesión;"

V. "Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión tendrá derecho a una tercera parte de esta;"

VI. "Si el autor de la herencia no deja descendi - entes, ascendientes, cónyuge, o parientes colate - rales dentro del cuarto grado, la mitad de los - bienes de la sucesión pertenecen a la concubina y la otra mitad a la Beneficencia pública."

"En los casos a que se refieren las fracciones - II, III Y IV, debe observarse lo dispuesto en --

los artículos 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes."

"Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguna de ellas heredará."⁽⁵⁾

Redacción actual ya reformada en 1983:

ARTICULO 1635. "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato."

"Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas, al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."⁽⁶⁾

(5).-Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa,S.A., Edición Quincuagésimo-Primera, México,D.F., 1982.

(6).-Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa,S.A., Edición Quincuagésimo-Segunda, México,D.E., 1983.

Todo lo anterior debido a una somera explicación del derecho hereditario de los concubinos toda vez que este no es el tema del presente trabajo pero es importante destacar este derecho para hacer notar uno de los avances importantes del concubinato en nuestra Legislación Mexicana y el como poco a poco va ganando campo dentro del Derecho Mexicano esta forma tan peculiar de constituir la familia entre algunas clases del pueblo Mexicano y a las cuales el Legislador no pudo cerrar los ojos, sino reglamentarlas para la protección de la prole y en un principio de la concubina pero a partir de las reformas de 1983 también se dió protección al concubinario.

Uno de los avances de la reglamentación jurídica del concubinato en nuestro derecho positivo Mexicano es el siguiente:

El artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en su Fracción III establece que para el caso de que no hubiera cónyuge supérstite la concubina (o concubinario)-podrá concurrir al cobro de la indemnización por muerte del trabajador en compañía de los ascendientes del trabajador fallecido siempre que se pruebe que éstos dependían económicamente de él, asimismo concurrirá con los descendientes del mismo trabajador fallecido a recibir la indemnización correspondiente.

Asimismo este artículo hace mención que la concubina (o concubinario) es la persona con quien el trabajador fallecido vivió sus últimos cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con quien hebiere tenido hijos aunque no se haya cumplido este lápso siempre y cuando ambos hebiesen permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Otro de los avances del concubinato en la Legislación Mexicana:

El artículo 72 de la Ley del Seguro Social establece: Si el riesgo de trabajo ocasiona la muerte del asegurado el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará a la concubina del asegurado, claro a falta de cónyuge su p^{er}stite la pensión equivalente al 40% de la que le hubiese correspondido al asegurado en caso de que se hubiese tratado de una incapacidad permanente total. Si al fallecer el asegurado tenía varias concubinas (concubinarios), ninguna de ellas podrá percibir la pensión de viudez.

La misma pensión corresponde al concubino que no cuente con bienes propios y que dependiendo económicamente de la concubina se encuentre incapacitado (con un 50% de incapacidad o más).

Otro más de los avances de la Legislación Mexicana en relación al concubinato es el siguiente:

El artículo 92 de la Ley del Seguro Social previene que quedan amparados por el Seguro de enfermedad y maternidad, asimismo asistencia médico quirúrgica, hospitalaria y farmacéutica el asegurado y el pensionado, asimismo a falta de esposa la concubina (concubinario) -- siempre que ambos hayan vivido juntos durante los cinco años anteriores a que se empezó a padecer la enfermedad o aunque no se cumpla ese lapso con la persona con la que haya tenido hijos siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si el asegurado (o pensionado) hubieran tenido varias concubinas (concubinarios) ninguna de ellas recibirá la protección

de la presente ley.

Entre otros, de los avances del concubinato en la Legislación Mexicana tenemos el siguiente:

El establecido en el artículo 164 de la Ley del Seguro Social que hace referencia a las asignaciones familiares por concepto de ayuda familiar que se conceden a los beneficiarios de los pensionados (pensionadas) por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada. A falta de esposa esta asignación se le otorgará a la concubina del pensionado, la cual consiste en el 15% de la cuantía de la pensión.

Para finalizar con los avances jurídicos del concubinato en nuestra Legislación, hago mención al artículo 152 de la Ley de Seguro Social que hace referencia a la pensión de viudez que a falta de esposa supérstite del asegurado (o pensionado) le corresponderá la pensión de viudez a la concubina es decir la mujer con quien el asegurado (o pensionado) hizo vida marital durante los cinco años inmediatos anteriores a su muerte o con la que tuvo hijos aunque no se haya cumplido ese lapso siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al fallecer el asegurado (o pensionado) tenía varias mujeres en las mismas condiciones enumeradas en este artículo entonces ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponde al viudo o a falta de éste el concubino siempre que éste haya dependido económicamente de la asegurada (o pensionada) y se encuentre totalmente incapacitado para el trabajo.

e).-CONCEPTO DEL CONCUBINATO PARA LA LEGISLACION MEXICANA.

En nuestro país en los artículos 1635 y 1368 -- Fracción V del Código Civil del Distrito Federal se encuentran establecidos los elementos del concubinato y los requisitos que deben cumplir las personas que tengan este modo de vivir para poder hacerse acreedores a los derechos de alimentos y herencia conjuntamente con otras prerrogativas que establece la ley para las personas que tengan esta situación de vida.

El artículo 1635 del Código Civil para el Distrito Federal previene que concubinato es la unión de un sólo hombre y una sólo mujer que hacen vida en común durante un lapso mínimo de cinco años empero para el caso que no se cumpla con ese tiempo basta con haber procreado -- hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante la vida en común. Asimismo determina la monogamia para la situación de hecho del concubinato toda vez que establece que si la persona (hombre o -- mujer) tiene varias personas en las condiciones mencionadas por este precepto jurídico ninguna de ellas se hará -- acreedor a los derechos consignados por este Código (Herencia-Alimentos).

f).- CONCEPTO PERSONAL DEL CONCUBINATO.

Es la unión más o menos permanente de un sólo -- hombre y una sólo mujer, ambos solteros que se unen para ayudarse recíprocamente a llevar las cargas de la vida y a perpetuar su especie, esta unión aunque no se haya llevado mediante el acto civil del matrimonio constituye una fuente de derechos y obligaciones para ambos concubinos y

una serie de derechos para los hijos nacidos de esta --
unión que el derecho sanciona y protege.

La Legislación Mexicana previene que para poderse considerar como concubinatos las diferentes uniones de hecho que se dan en el país, es necesario que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 1635 y 1368 -- Fracción V del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que en éstos se dan los elementos del concubinato, estableciendo un lapso mínimo de vida en común de cinco años y si no se llegará a cumplir ese lapso con la persona que se hubieran tenido hijos siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante la vida en común.

En nuestro país el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Hidalgo establece que concubinato es la -- unión de un sólo hombre y una sólo mujer que siendo libres de matrimonio hagan vida en común, como si fueran esposos de manera permanente, Continua, pública y pacífica, sin tener impedimento para poder contraer nupcias si así lo desean, y al tener este modo de vida adquieren el derecho de alimentos que se deben prestar mutuamente, y el derecho a heredarse en sucesión legítima.

CAPITULO TERCERO

"DERECHO DE ALIMENTOS"

a).- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

La Sociedad acude en auxilio de aquellos de sus miembros que requieren ayuda para vivir con un mínimo de dignidad humana. La solidaridad humana de ayuda reciproca al pasar de los tiempos se ha ido perdiendo. La caridad - por el prójimo ha ido desapareciendo, empero en la familia no se ha perdido del todo ese deber moral de socorrer a los miembros de ésta que lo necesiten, de acudir en su auxilio en la alimentación, en el vestir de aquellos de - sus integrantes que así lo requieran.

En vista a los tiempos tan difíciles, la situación económica tan precaria en algunas familias de nuestro pueblo Mexicano el Estado ha tenido que auxiliar a -- estas familias para cumplir con su función, tal es el caso de algunas instituciones como los asilos, el Dif, la - Beneficencia Pública que tratan de cumplir la función protectora, de vestido, de alimentación y educación de la familia, que en esta época resulta insuficiente la misma familia para satisfacer las necesidades de sus miembros, y han tenido que salir del seno del hogar algunos de sus integrantes a buscar trabajo para ayudar al gasto familiar y con ello se ha contribuido a la desintegración de la familia, toda vez que sus miembros no logran su desarrollo educativo, moral, biológico e intelectual por lo que el - derecho ha tenido que transformar la naturaleza jurídica del deber moral de alimentos y convertirlo en una obliga-

ción jurídica cuyo fundamento se encuentra en la ley y principalmente en los artículos 301 al 307 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal en la República Mexicana.

Para finalizar con el tema a continuación transcribiré la definición que el Maestro Galindo Garfias Ignacio nos da sobre la deuda alimenticia:

"Como el deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación." (1)

b).- AVANCES EN NUESTRO DERECHO POSITIVO MEXICANO.

El derecho de alimentos en la época en que la organización de la familia era muy fuerte corría a cargo de los familiares más próximos, ya que no era moral que algunos miembros de la familia vivieran en la abundancia mientras los otros integrantes de la misma vivieran en la pobreza e indigencia total, por tanto era normal y de acuerdo a las ideas religiosas fuertemente imbuidas en el pueblo Mexicano que los familiares pudientes prestarán auxilio a los menos afortunados, pero con el pasar de los tiempos y con las cargas de la vida cada vez más onerosas, el debilitamiento del poder adquisitivo y el alejamiento cada vez mayor de la familia extensa trajo consigo la

(1).- GALINDO GARFIAS IGNACIO: "Derecho Civil". Primer Curso. Parte General. Personas, Familia., Editorial Porrúa, S.A., Edición Sexta, México, D.F., 1983, Página 457.

imposibilidad de la familia nuclear (padres e hijos) el poder ayudar a aquellos miembros caídos en desgracia que aunque ya no eran miembros de la familia fuerte propia - mente del padre, madre e hijos, sino formaban parte de - otra familia nuclear por tanto no era posible ayudarlos y así los lazos de la familia extensa en relación a la - ayuda y socorro mutuo que debieran darse, resulta inútil todo esfuerzo, y no pueden socorrerse pues a veces ni la propia familia (papá, mamá e hijos) pueden satisfacer sus propias necesidades alimenticias y los hijos tienen que salir del hogar a buscar trabajo a muy temprana edad cuando todavía no se ha terminado de llevar a cabo su cabal - desarrollo.

Por tanto en México y en algunos otros países se ha establecido que el derecho de alimentos tiene su fuente en la ley, nace directamente del precepto jurídico con signado en su ordenamiento de derecho y para que exista - no se requiere de la voluntad del deudor alimentario ni - de su acreedor alimentista.

Por lo tanto en México, en la época en que la fa milia estaba fuertemente constituida, ésta socorría a sus miembros cuando se encontraban desvalidos, ahora por el - alza de los precios, la pérdida del poder adquisitivo, los parientes no pueden aunque lo deseen inspirados en la caridad y los principios morales de su familia ayudar a sus parientes enfermos, abandonados, desvalidos y por ello el Estado ha tenido que intervenir para subvenir a las necesidades de éstos seres desvalidos por medio de asilos, -- hospitales, pues ha organizado un sistema de seguros so - ciales, contra las enfermedades, para las personas que -- han dejado de ser económicamente activas, pero que con --

anterioridad pertenecían al régimen de seguro obligatorio, las pensiones de vejez, invalidez, cesantía en edad avanzada.

c).-CONCEPTO GRAMATICAL DE ALIMENTOS.

La voz "Alimentos" indica: "Cualquier substancia que sirve para nutrir". (2)

De este concepto se denota lo que el hombre requiere para su nutrición.

Difiere de la conceptualización que la Legislación Mexicana nos da de alimentos, pues en derecho el término alimentos abarca no sólo la nutrición del ser humano, sino todo aquello que los seres humanos necesitan para vivir como personas dentro del ámbito económico, social y cultural de nuestra sociedad, conteniendo este derecho alimentario a la comida, vestido, habitación, asistencia médica y para el caso de que el acreedor alimentario sea un menor el proporcionarle un oficio, arte o profesión adecuados a su condición personal.

El derecho recíproco de alimentos es un deber que entre los esposos nace del vínculo matrimonial, entre el concubinario y la concubina de la situación de hecho regida por el derecho sancionada por el artículo 1635 y 1368 Fracción V del Código Civil en nuestro país, entre -

(2).-DE TORO y GISBERT: "Diccionario Pequeño Larousse -- Ilustrado", García-Pelayo Ramón y Gross (Colaborador), Editorial Ediciones Larousse, S.A., de C.V., Edición Décima- Cuarta, México, D.F., 1989, Página 50.

padres e hijos este derecho nace de la filiación y entre los miembros de una familia hasta el cuarto grado: del parentesco, pues su fundamento se encuentra en la solidaridad familiar y ayuda recíproca que debe haber en una familia, como una expresión del sentimiento humano más sublime que es la caridad y amor que debe existir entre los miembros de una familia. Este deber alimentario tiene su origen en un deber moral de ayuda mutua entre los miembros de la familia, que el derecho ha recogido y transformado en una obligación cuya fuente principal es la ley y para su cumplimiento no interviene la voluntad del deudor ni del acreedor alimentario.

d).-CONCEPTO JURIDICO DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA EL CODIGO CIVIL EN MATERIA COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL, Y EN TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

El referido Código Civil en su artículo 308 define al derecho de alimentos de la siguiente manera:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".⁽³⁾

(3).- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial - Porrúa, S.A., Edición Quincuagésimo-Octava, México, D.F., 1990.

De ahí se desprende que el derecho de alimentos tiene por objeto lograr el desarrollo normal del menor - así como la educación adecuada a su sexo, aptitud y capacidad personal, del mismo modo procura que éstos nuevos ciudadanos sean los hombres responsables y honestos del mañana que siendo útiles a la Nación sepan ser hombres y mujeres responsables para lograr llegar a ser unos padres responsables y sepan conducir a sus hijos por el camino del bien.

Las características jurídicas del derecho de alimentos son las siguientes:

Una de las características primordiales del Derecho de Alimentos es que es recíproco, él que ahora proporciona alimentos, si el día de mañana los llega a necesitar, puede exigirlos a aquél que por algún tiempo se los proporcionó, siempre y cuando exista capacidad económica en el deudor.

Una más de las características del derecho de alimentos es que es personalísimo pues la persona que puede exigirlos por ser ascendiente, descendiente o colateral dentro del cuarto grado del deudor alimentario, sólo lo podrá exigirlos, ella misma, y si lo hace un tercero - verbigracia el abogado en juicio, o la madre del menor - como representante de él, lo harán en nombre del acreedor alimentista y lo que obtenga por concepto de alimentos - será para el acreedor alimentista.

Otra de las características del derecho alimentario es que para su existencia requiere que se cumplan

dos requisitos que son: la necesidad en el acreedor alimentista y la capacidad económica de poderlos proporcionar en el deudor alimentario.

Asímismo este derecho alimentario es irrenunciable pues la persona que posee la facultad de exigirlos no debe renunciar a ellos, así también este derecho no es objeto de transacción.

El derecho de alimentos es imprescriptible pues no desaparece por el sólo transcurso del tiempo, sin embargo puede cesar:

a).-En el momento que se termina la necesidad del acreedor alimentista;

b).-Muere el deudor alimentario, no obstante en este caso las personas que tuvieron derecho de exigir alimentos, lo harán con cargo a la masa hereditaria en la proporción que corresponda a cada heredero si llegarán a ser preteridos en el testamento;

c).-Asímismo cesa la obligación alimenticia cuando desaparece la capacidad económica en el deudor alimentario pero en este caso sólo cesa para él, pues esta deuda correrá a cargo de los demás miembros de la familia dentro del cuarto grado.

Otra de sus características es ser divisible, - pues, sí son varias las personas que deben proporcionar alimentos, y todas tienen la posibilidad, deberán hacerlo en proporción a sus haberes.

Si solamente algunos de los familiares tuvieren la posibilidad de proporcionar alimentos lo harán repartiéndose el importe de la deuda alimentaria, y para el caso de que sólo algunos de los familiares tuviera la capacidad económica de cumplir con la obligación alimentaria sólo el sufragará los gastos alimenticios del acreedor alimentista.

Entre otras de sus características tenemos que es una deuda preferente toda vez que el artículo 317 del Código Civil establece que es asegurable por prenda e hipoteca convirtiéndose de este modo en preferente.

La deuda alimenticia se caracteriza por ser un derecho que no admite la compensación, de acuerdo con el artículo 2192 del Código Civil. Ejemplo de ello resulta que si (x) es deudor alimentario de (y) y (x) proporciona \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) a (y) para sus gastos alimenticios cada semana y resulta que (y) solicita a ésta persona un préstamo de \$300,000.00 (TRES CIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para comprar una comida, no es legal que (x) le descuente a (y) la cantidad prestada de su pensión alimenticia que debe darle, pues es ilícito tal acto, toda vez que la deuda alimentaria no admite la compensación.

Entre otra de las características de la deuda alimenticia, es la periodicidad de la misma, ya que puede darse semanalmente, o por quincena.

Para finalizar es importante destacar que la deuda alimenticia es asegurable de acuerdo al artículo 317 del Código Civil.

Acontinuación transcribiré el referido artículo para una mejor aclaración del párrafo:

"El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez".⁽⁴⁾

e).-CONCEPTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha adherido al concepto jurídico de alimentos y al respecto sólo hace una interpretación del artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal en donde se encuentra la definición jurídica del derecho de alimentos, asimismo hace una interpretación ampliativa del elemento esencial en el derecho alimentario, que es el límite del mismo derecho y obligación jurídica, siendo ésta: la posibilidad de poderlos proporcionar en el deudor alimentario y la necesidad en el acreedor alimentista; cumplidos estos requisitos necesarios para el surgimiento del derecho alimentario, se procede a su satisfacción necesaria para que el acreedor alimentario viva con el mínimo de decoro que requiere su estado.

La Legislación Mexicana, en el artículo 308 del Código Civil vigente, en materia común para el Distri-

(4).-Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quincuagésimo-Octava, México, D.F., 1990, Artículo 317.

to Federal y en materia Federal para toda la República, establece el contenido del derecho alimentario:

"Los alimentos comprenden la comida, el vestido la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales". (5)

Al efecto una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"ALIMENTOS, HABITACION POR CONCEPTO DE.EL HECHO DE PROPORCIONARLA A LA ESPOSA NO ES CUMPLIMIENTO ABSOLUTO DE LA OBLIGACION DE MINISTRARLOS.- Los alimentos que corresponden a la esposa no sólo comprenden la habitación que su consorte le ofrezca o proporcione, sino que por deficiencia los alimentos deben consistir en comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, agregándose para los hijos menores sus gastos de educación primaria y los relativos a la obtención de algún arte, oficio o profesión honestos. Por lo tanto, si la cónyuge pide judicialmente el pago de una pensión alimenticia, la declaración de ser fundada la acción no se impi

(5).-Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quincuagésimo- Octava, México, D.F., 1990.

de si la demandante acepta, o se prueba en el juicio que vive en la morada conyugal, puesto que, además de lo indicado, el hecho de vivir en el domicilio de los consortes, no implica -- que la acreedora efectivamente reciba lo necesario para su sustento, y además, porque la separación de la casa conyugal no es requisito para pedir los alimentos."

Amparo directo 4278/73. Lamberto Martínez Nieto. 24 de junio de 1974. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera. (6)

En esta ejecutoria la Suprema Corte de Justicia de la Nación reafirma el concepto jurídico de alimentos-- establecido por el artículo 308 del Código Civil, el cual consta de la comida, vestido, casa habitación, asistencia médica para el caso de que se requiera, y cuando el acreedor alimentista sea un menor, determina que se le debe -- proporcionar su educación primaria, además de un oficio , arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales.

En otra de sus ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece:

"ALIMENTOS, FINALIDAD DE LA INSTITUCION DE.- La institución de los alimentos no fue creada por -

(6).-Boletín de Información Judicial, junio 1974, Año 1,-
Número 6, Tercera Sala, Página 77.

el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, si no simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia".

Amparo directo 2474/73. Rosa Baruch Franyutti y Coags. 20 de septiembre de 1974. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Secretario: Sergio Torres Eyras.⁽⁷⁾

En efecto, la finalidad esencial del derecho de alimentos es el proporcionar al acreedor alimentista lo necesario para satisfacer sus necesidades de nutrición, vestido, casa, asistencia médica cuando se encuentre en enfermo, y para el caso de los menores lo necesario para su educación y el proporcionarle un arte, oficio o profesión adecuados a su condición para que el acreedor alimentista viva con el mínimo de modestia y decoro que requiere su estado.

Otro de los elementos esenciales del derecho de alimentos es la proporcionalidad que debe existir entre la persona que los va a dar y la persona que los va a recibir, pues los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido:

(7).--Boletín de Información Judicial, septiembre 1974, -- Año 1, Número 9, Tercera Sala, Página 62.

"ALIMENTOS. SU PROCEDENCIA Y PROPORCIONALIDAD.- El artículo 311 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal, establece una proporcionalidad entre la posibilidad del que debe dar los alimentos y las necesidades del que debe recibirlos, por lo que, en consecuencia, para la procedencia de la acción, es suficiente que el actor acredite tanto la calidad con que los solicita, como que el demandado tiene bienes bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero como por lo que respecta a la necesidad del acreedor alimentista, si bien dicho precepto supone que éste se encuentre precisamente en la miseria, de manera que por el hecho de tener bienes propios ya no concurre la necesidad de recibir alimentos, sin embargo, ante la prueba del demandado, sobre que el actor tiene bienes propios y recibe íntegros los productos de ellos, éste queda obligado a comprobar la insuficiencia de tales productos para atender a sus necesidades alimenticias, que deben cubrirse con la pensión que reclama, pues tanto la posibilidad del demandado para suministrar los alimentos, como la necesidad del actor para recibirlos, son requisitos que deben concurrir para determinar la proporcionalidad de la pensión alimenticia."

Amparo directo 8215/67. Cecilio Ricardez W. 22 - de noviembre de 1968. 5 votos. Ponente: Ernesto Solís López. (8)

(8).-Semanao Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXXXVII, Cuarta Parte. noviembre de 1968. Tercera Sala. Página 25.

Es importante tomar en cuenta para fijar la pensión alimenticia la posibilidad económica en el obligado alimentista para no romper el equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

"ALIMENTOS. CAPACIDAD ECONOMICA DEL DEUDOR. INTEGRACION.- Tratándose de una controversia de alimentos, a efecto de no violar el justo equilibrio establecido en el artículo 311 del Código Civil del Distrito Federal, la pensión alimenticia a cargo del deudor debe establecerse en atención a su capacidad económica, misma que se integra con su activo patrimonial y los ingresos que obtenga por otro motivo".

Amparo directo 4021/76. Teresa Zaga Rayek de Michá. 25 de abril de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. (9)

En relación con la proporcionalidad y distribución equitativa de los alimentos la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

(9).- Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1977, Tercera Sala, Página 52.

"ALIMENTOS. SU PROPORCIONALIDAD Y SU DISTRIBUCION EQUITATIVA ENTRE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.- En casos en que existen varios acreedores alimentarios con igual derecho para exigir alimentos, como aquí sucede, su asignación debe ser proporcional y equitativa, dividiendo el ingreso del deudor entre los hijos menores con derecho a pensión, la esposa legítima y el propio deudor alimentario, como lo manda el sentido de la ley, pues de otra forma se daría el caso de que alguno de los acreedores disfrutaría de una pensión mayor, mientras que el resto de ellos, inclusive el propio deudor, no contaría con lo indispensable para satisfacer sus necesidades."

Amparo directo 569/78. Guadalupe Sánchez García de Lara. 2 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario Sergio Luna Obregón. (10)

En seguida transcribiré una ejecutoria que nos hace referencia a la cuantificación de la pensión alimenticia:

"ALIMENTOS, ESTABLECIDO EL DERECHO A PERCIBIRLOS, PUEDE CUANTIFICARSE SU MONTO EN EJECUCION DE SENTENCIA.- La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostenido el criterio de que la petición de alimentos se funda en derecho establecido por la ley y no en -

(10).-Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis número 11, Página 12.

causas contractuales y, consecuentemente, quien ejercita la acción únicamente debe acreeditar - que es titular del derecho para que aquella prospere. Por tanto, tratándose de alimentos, debe establecerse, primero, el derecho a pensión y - luego, en una segunda parte, la capacidad económica del deudor alimentista y la necesidad del acreedor alimentario. Cuando no están demostradas la capacidad económica del obligado y la necesidad del que debe recibir los alimentos, entonces, previamente se declara la existencia del derecho a la pensión alimenticia, y se deja la - cuantificación del monto de la misma a la sección de ejecución de sentencias!

Amparo directo 3959/74. Eduardo Jorge Ando Bri - zuela. 9 de julio de 1975. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. (11)

f).-CONTENIDO DEL DERECHO DE ALIMENTOS PARA EL CODIGO CIVIL VIGENTE APLICABLE A TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN.

El derecho de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad asimismo para el caso que el acreedor alimentista sea menor de edad la obligación de proporcionarle - un arte, oficio o profesión adecuada a su condición.

(11).-Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volumen 79, Cuarta Parte. julio 1975. Tercera Sala. Página 17.

En cuanto al contenido líquido del derecho de alimentos este comprende la cantidad líquida que a juicio del Juez y según las circunstancias muy particulares del caso sea suficiente a satisfacer las necesidades económico, morales, sociales del acreedor alimentista para proporcionarle un medio decoroso de vida de acuerdo a su necesidad económica y posición social, sin dejar de tomar en cuenta la posibilidad económica del deudor alimentario.

El derecho de alimentos es variable en relación a su contenido líquido pues lo que para una persona sería necesario para otra es insuficiente por tanto este debe ser fijado de acuerdo a la necesidad del acreedor alimentista sin dejar de considerar la posibilidad económica en el obligado alimentista.

El derecho de alimentos no comprende la facultad de exigir la cantidad necesaria para proveer de capital al acreedor alimentista para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubiere dedicado.

g).-CONCEPTO PERSONAL DEL DERECHO DE ALIMENTOS.

Es la facultad de poder exigir judicial o extrajudicialmente al obligado alimentista la entrega de suma suficiente a criterio del Juez de lo familiar para cubrir lo necesario a la satisfacción de las necesidades de vestir, habitación, comida, asistencia médica, y en caso que el acreedor alimentista sea un menor los alimentos también abarcan su educación primaria y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión de acuerdo a su condición, para vivir de manera decorosa y con el mínimo de honestidad que requiere su estado.

CAPITULO CUARTO

"DERECHO RECIPROCO DE LOS CONCUBINOS A RECIBIR ALIMENTOS"

- a).-EN EL SUPUESTO QUE DURANTE EL CONCUBINATO NO EXISTA -
NINGUN OTRO CONCUBINATO.

Durante el concubinato los concubinos están obligados a proporcionarse recíprocamente alimentos para subvenir a sus necesidades en la misma proporción que lo hacen los cónyuges.

Los concubinos deben darse alimentos según lo establece el artículo 302 que determina lo siguiente: "Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".⁽¹⁾

En este párrafo las palabras: "en igual forma",- se refieren al derecho alimenticio entre consortes que también es recíproco, además este artículo iguala el derecho alimenticio de los concubinos a semejanza del de los cónyuges.

En este derecho recíproco a equivalencia del derecho alimentario de los cónyuges se denota la evolución jurídica que ha tenido la situación de hecho del concubinato en nuestra Legislación Mexicana y el como nuestros - Legisladores no han podido ignorar esa forma de vida que

(1).- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quincuagésimo-Octava, México, - D.F., 1990.

del mismo modo que el matrimonio produce comunidad de vida y una serie de derechos y obligaciones para los hijos nacidos de esta unión entre sí y en relación a sus progenitores, del mismo modo han consignado esta forma de vida en la ley y han establecido en ésta, sus elementos jurídicos, para que tanto la concubina, como el concubinario obtengan la protección debida del derecho y de igual forma la prole nacida de esta unión.

El artículo 1635 nos da los elementos jurídicos para saber distinguir entre uniones meramente transitorias y aquellas que tiene el caracter de permanencia y dan nacimiento a la familia natural, tal es el caso de que el citado artículo hace referencia a la unión de pareja, de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen, llevando una vida marital, y monogámica, en donde el legislador establece como lapso mínimo de permanencia cinco años, o menos si -- han procreado hijos en común, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, -- sólo así adquirirán los derechos y obligaciones semejantes a los de los cónyuges en relación con el derecho de alimentos y el derecho hereditario y otros más que establecen -- las diferentes disposiciones de la Legislación Mexicana.

Entre otros, uno de los elementos jurídicos del concubinato que destaca el artículo 1635 es el de la monogamia en la situación de hecho del concubinato de donde -- emana la familia natural, pues es importante hacer notar -- que para el caso de que una de las personas (hombre o mujer) que hacen vida en común viviera con otra persona o -- personas en las condiciones establecidas en este artículo, ninguna de ellas tendrá los derechos a que se refiere este precepto jurídico, pues la ley consagra como elemento esen

cial e indispensable para el desarrollo moral y normal de la familia que ésta se desarrolle sobre la base sólida de la unión monogámica, de un sólo hombre y una sólo mujer, - aunque siendo disoluble esta unión por la sólo voluntad - de alguno de los dos, tienen un mínimo de permanencia y - estabilidad que requiere la solidez familiar y el sano de sarrollo de los hijos nacidos de esta unión, dando así -- los elementos para la formación de familias más sanas que produzcan individuos aptos para ser útiles a nuestra Na - ción, y no vaya a ser, que por no cuidar estos elementos esenciales de la solidez de la familia, está proporcione - a la Nación seres perjudiciales a la misma.

b).-EN EL SUPUESTO QUE DURANTE LA VIDA EN COMUN DE LOS - CONCUBINOS AMBOS HAYAN PERMANECIDO LIBRES DE MATRIMO - NIO Y ALGUNO DE LOS DOS NO CUENTE CON LAS POSIBILIDA - DES ECONOMICAS PARA SU SUBSISTENCIA.

Los concubinos se deben dar alimentos en igual - forma como lo hacen los cónyuges asimismo deben subvenir a sus necesidades alimenticias que determina el artículo - 308 del Código Civil, la cual consta de la comida, el ves tido, la casa habitación y la asistencia médica en los ca sos de enfermedad.

En México con anterioridad al año de 1975 en el cual se declara la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley, el marido debía sufragar los gastos alimenticios de la mujer y de su prole y ésta sólo estaba obligada a - los trabajos domésticos y el cuidado del hogar, ya con -- pesterioridad al año de 1975 tanto el hombre como la mu - jer deben contribuir al gasto del hogar, al cuidado y di - rección de los hijos así como su educación, del mismo mo -

do se deriva la obligación de éstos de darse mutuamente alimentos y de subvenir a sus necesidades.

En el caso de que alguno de los concubinos se encuentre imposibilitado para el trabajo no es obligación de éste contribuir al gasto del hogar y a la erogación de gastos para la manutención de su prole y del (concubinario o concubina) según el caso.

Asímismo cuando alguno de los concubinos (hombre o mujer) tenga una imposibilidad física para el trabajo tampoco esta obligado a cubrir los gastos por concepto de alimentación de su (concubina o concubinario), -- según sea el caso, ni de su prole, pues con esa incapacidad para el trabajo, más bién, el debe exigir se cubra su pensión alimenticia, para subvenir a sus necesidades y vivir con un mínimo de honestidad.

En el caso que alguno de los concubinos (hombre o mujer), no cuente con las posibilidades económicas para sufragar sus gastos alimenticios de comida, vestido, casa habitación y la asistencia médica, entonces el otro concubino (hombre o mujer) según el caso deberá subvenir a las necesidades alimenticias de su concubina (o concubinario).

c).- EN EL SUPUESTO QUE DURANTE LA VIDA EN COMUN DE LOS CONCUBINOS, ALGUNO HAYA CONTRAIDO NUPCIAS ROMPIENDO ASI CON EL CONCUBINATO PARA EL CASO DE QUE EL EXCONCUBINARIO (SEA HOMBRE O MUJER) QUE QUEDE LIBRE NO SE ENCUENTRE EN POSIBILIDADES ECONOMICAS PARA SUBSISTIR.

Como ya quedó precisado en temas anteriores los concubinos tienen la obligación recíproca de prestarse -- alimentos y de subvenir a sus necesidades. Asimismo el -- fundamento de esta obligación está basado en la solidaridad familiar en donde el concubino debe proporcionar alimentos a la concubina en igual forma que lo hacen los esposos para cumplir con uno de los fines de la unión de la pareja: la ayuda recíproca, la complementación del uno -- con el otro.

Los elementos del concubinato están contenidos -- en los artículos 1635 y 1368 Fracción V del Código Civil para el Distrito Federal.

No hay disposición alguna que establezca una san -- ción para la ruptura del concubinato, pues, para el derecho es jurídicamente indiferente el mantenimiento de esta situación irregular.

Aun en Legislaciones como la nuestra el divorcio debe llevarse a cabo por el órgano del poder judicial facultado para ello y sólo se otorgará cuando quede plenamente probado que hay causas graves y perjudiciales para ambos consortes si se sigue con esa unión matrimonial, -- por tanto sólo así se otorgará el divorcio; todo lo anterior mediante un procedimiento largo y tedioso que permite al Juez vislumbrar la situación, e influir en su ánimo para que conceda la disolución del vínculo, sin embargo en la situación de hecho del concubinato la disolución de esa comunidad de vida corresponde a la sola voluntad de -- los concubinos, sin intervenir en ello el poder público, -- siendo totalmente indiferente al ordenamiento legal esa --

separación, sin que pueda, ni deba intervenir para su mantenimiento.

Este tema trata un supuesto muy importante que nos hace referencia a la separación de los concubinos por ruptura del concubinato cuando alguno de los dos (hombre o mujer) según el caso, se separa del otro por motivos nupciales, pues contrae matrimonio con otra persona ajena a esta situación de hecho, y la persona que quede libre, se encuentre en situación precaria y no cuente con posibilidades económicas para su subsistencia, entonces es un deber moral del concubinario (o concubina) el proporcionar a éste: casa, comida, vestido y asistencia médica en caso de enfermedad por tratarse de la mujer (o concubinario) con quién vivió los cinco años inmediatos anteriores a la ruptura de la vida en común o menos tiempo si hubieran procreado hijos en común, siempre y cuando ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y esta hubiese sido una relación monogámica, sólo así adquiere la concubina (concubinario) el derecho de pedir alimentos a su exconcubinario (exconcubina) basándose éste en una ayuda moral que debe dar a la persona con la que vivió por largo tiempo o con la que llegó a tener descendencia fundamentándose en una obligación natural para con ésta persona ahora que ha descendido a situación precaria.

Este derecho de pedir alimentos de la exconcubina (exconcubinario) debe estar basado en un deber moral de ayuda mutua y además sólo se proporcionará cuando la persona de que se trate tenga un modo honesto de vivir, mientras no contraiga nupcias o se una en concubinato.

d).- PARA EL CASO DE QUE EL CONCUBINATO SE TERMINARA POR NUPCIAS DE ALGUNO DE LOS CONCUBINOS, SUBSISTIENDO - UNA IMPOSIBILIDAD FISICA PARA TRABAJAR DEL EXCONCUBINO (HOMBRE O MUJER) QUE QUEDE LIBRE.

Los concubinos deben darse alimentos en la misma proporción en la que se deben dar los cónyuges, de acuerdo con el artículo 302 del Código Civil del Distrito Federal.

Durante el concubinato éstos están obligados a contribuir al gasto del hogar y a proporcionarle una educación adecuada a sus hijos, del mismo modo al terminar esta situación de hecho por nupcias de alguno de los concubinos con otra persona ajena a la vida en común, entonces el que quede libre sea el exconcupinario o la exconcupina, podrá pedir los alimentos consistentes en comida, casa, vestido y asistencia médica en el caso de que no cuente con posibilidades económicas para subsistir o tenga una imposibilidad física para el trabajo mientras viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.

En el momento que el concubinato llegue a terminar por voluntad de uno de los concubinos y éste contraiga matrimonio, al exconcupinario (exconcupina) que de libre se le proporcionará alimentos por parte del exconcupino (exconcupina) que rompió con la relación concupinaria debido a un deber moral y una obligación natural no basándose esta, en la ruptura del concubinato ya que para el derecho es indiferente el mantenimiento de esta situación de hecho, pero tomando fundamento de esta obligación alimentaria en un deber moral de subvenir a -

las necesidades de la persona con la que paso una parte de su vida y vivió con él o ella como si fuera su cónyuge los cinco años que establece la ley como lapso mínimo de tiempo, o con la que tuvo hijos aunque no se haya cumplido dicho lapso, debido a que formó una familia con esta persona, aunque el derecho no sancione la ruptura del concubinato, como lo hace con el vínculo matrimonial, el exconcubino (exconcubina) debe proporcionarle alimentos a esta persona con la que paso una parte de su vida debido a un deber moral de ayuda mutua y una obligación natural de satisfacer esa necesidad alimenticia mientras la persona de que se trate viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.

CAPITULO QUINTO

"DERECHO DE LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS A RECIBIR ALIMENTOS"

a).- FILIACION NATURAL ARTICULO 383 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Los hijos nacidos fuera del matrimonio también tienen derecho a recibir alimentos respecto de los progenitores que los han reconocido, sea del padre, de la madre o de ambos, asimismo tendrán el derecho de llevar el apellido paterno de sus padres o ambos apellidos de la persona que los reconozca, y a percibir la porción hereditaria de sus padres en caso de que alguno fallezca.

El presente capítulo tratará sobre los hijos nacidos fuera del matrimonio sólo en relación a los que nacieron dentro del concubinato, al respecto el artículo 383 del Código Civil hace referencia a que se presumen hijos de ambos concubinos a los nacidos después de 180 días a aquél en que comenzó la vida en común y a los que hayan nacido dentro de los 300 días a aquél en que cesó el concubinato.

Dentro de la filiación natural hay un acto jurídico muy importante que es el reconocimiento del hijo natural através del Registro Civil por un acto voluntario, de donde derivan derechos y obligaciones que nacen de la filiación sumamente importantes para el integral desarrollo físico e intelectual de ese menor, empero cuando alguno de los progenitores se niega a reconocer a su hijo en-

tonces se puede iniciar una investigación de paternidad - de los hijos nacidos fuera del matrimonio, en donde ese - hijo puede obtener una declaración judicial de la paterni - dad, la ley establece este juicio para el caso de rapto, estupro y violación cuando la época del ilícito coincide con la concepción. Asimismo cuando el presunto hijo se en - cuentra en posesión de estado de hijo de la persona que - su madre o parientes aseguran que es su padre; por tanto el concubinato cuando el hijo no ha sido reconocido por - el presunto padre también otorga el derecho de iniciar la investigación de la paternidad siempre que se hayan reuni - do los requisitos del artículo 1635 del Código Civil, del mismo modo cuando el presunto hijo tenga a su favor un -- principio de prueba contra la persona que pretende es su padre también tendrá el derecho de iniciar la investiga - ción de la paternidad.

Los hijos reconocidos por el padre, la madre o - ambos adquieren el derecho de poder exigir judicialmente la satisfacción de sus necesidades alimenticias de la mis - ma forma adquieren el derecho hereditario del progenitor o progenitores que los han reconocido.

En el caso que los padres no tengan posibilida - des de proporcionar alimentos a sus hijos pues carezcan - de bienes propios y tengan una incapacidad entonces la de - da alimenticia recae en los demás ascendientes por ambas líneas: paterna o materna que se encuentren más cercanos - en grado, a la imposibilidad de éstos recae en los descen - dientes más próximos en grado, a la imposibilidad de to - dos los anteriores esta obligación alimenticia recae en - los hermanos de padre y madre, en su defecto de éstos en los que sean de madre o padre solamente y a falta de és -

tos tienen obligación de ministrar lo necesario a sufragar las necesidades del acreedor alimentista los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

a).- DURANTE EL CONCUBINATO.

Los hijos de los concubinos tienen derecho a recibir alimentos de sus padres toda vez que es una obligación primordial de ellos proporcionarles lo necesario para subvenir a sus necesidades, como ya se mencionó en capítulos anteriores del presente trabajo este derecho alimentario consta de la comida, vestido, habitación, asistencia médica y educación siempre que la persona de que se trate sea un menor pues se le debe dar su educación - primaria y el hecho de que debe aprender un arte, oficio o profesión adecuados a su condición es decir a su sexo, capacidad y aptitudes personales, toda vez que los padres tienen la obligación de alimentar a los hijos basándose este derecho alimentario en la ley y no teniendo nada que ver la voluntad del deudor ni del acreedor alimentario asimismo caracterizándose este derecho por ser recíproco, irrenunciable e imprescriptible.

La forma natural de sufragar las necesidades -- alimentarias de los hijos es en el seno familiar de ahí se alude que esta sea la forma normal de satisfacer las necesidades de los hijos por ello nace la obligación de éstos de vivir en la casa de sus padres hasta la mayoría de edad y de no dejar el hogar sin permiso de sus padres o de autoridad competente.

b).- TERMINADO ESTE HASTA LA MAYORIA DE EDAD DE LOS HIJOS.

La obligación de dar alimentos a los hijos que corre a cargo de los padres nace de la filiación, por tanto el menor no debe probar que carece de estos, basta sólo con probar su situación de hijo y su minoridad de edad, para que se constriña coercitivamente a sus progenitores a proporcionarle lo indispensable para vivir.

c).- LLEGADOS A LA MAYORIA DE EDAD Y SI SIGUEN ESTUDIANDO SE LES SEGUIRA PROPORCIONANDO ALIMENTOS.

La obligación de los padres de proporcionarles alimentos a sus hijos corre a cargo de ellos cuando éstos sean menores de edad, y para el caso de ser mayores de edad se les seguirá proporcionando alimentos cuando su situación precaria así lo requiera.

Para que los hijos mayores de edad puedan exigir judicialmente que se les de alimentos requieren probar su necesidad alimenticia para poderlos exigir.

CAPITULO SEXTO

"ANALISIS DEL ARTICULO 301 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL"

a).- DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE LOS HIJOS DE LOS CONCUBINOS DE SUS PADRES.

Es decir el derecho de recibir alimentos de los hijos de sus padres: cuando éstos no son casados sino -- concubinos.

Una de las obligaciones primordiales de los padres es la de proporcionar alimentos a sus hijos, como ya se mencionó en capítulos anteriores los alimentos comprenden la comida, el vestido, la casa habitación, la -- asistencia médica en caso de enfermedad y si los hijos -- fueren menores de edad su educación primaria y el que -- aprendan un arte, oficio o profesión adecuados a su condición, es decir a su capacidad y aptitudes personales, todo lo anterior como una de las obligaciones de los padres derivadas de la filiación, toda vez que moralmente los padres deben responder a este precepto jurídico; pero como hay personas que por el simple deber que tienen de subvenir a las necesidades alimenticias de sus hijos, no cumplen con ellas, porque en un principio sólo era un deber derivado de la solidaridad familiar y de los principios cristianos de caridad, por tanto el derecho ha tenido que convertir este deber en obligación consianándolo en la ley para constreñir de forma coercitiva a aquellas personas que por irresponsabilidad y desconocimiento de los deberes primeros de los padres con su prole --

han intentado desconocer esta obligación fundamental.

Para una mejor aclaración de esta exposición --
acontinuación transcribiré el artículo 303 del Código Ci-
vil del Distrito Federal:

"Los padres están obligados a dar alimentos a --
sus hijos. A falta o por imposibilidad de los -
padres, la obligación recae en los demás ascen-
dientes por ambas líneas que estuvieren más pró-
ximos en grado". (1)

b).- DERECHO A RECIBIR ALIMENTOS DE LOS CONCUBINOS DE SUS
DESCENDIENTES.

Es decir el derecho de los padres (concubinos)
a recibir alimentos de sus hijos.

Asímismo como los padres tienen la obligación -
de dar alimentos a sus hijos así también los hijos están
obligados a proporcionar alimentos a sus padres toda vez-
que la obligación alimenticia es recíproca el que los pro-
porciona tiene a su vez el derecho de exigirlos, si así -
lo requiere su precaria situación.

El Código Civil para el Distrito Federal en ma-
teria común y para toda la República en materia Federal -
determina en su artículo 301 lo siguiente:

(1).-Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Po-
rrúa. S.A., Edición Quincuagésimo-Octava. México, -
D.F., 1990.

"La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedir - los ". (2)

(2).- Ibidem.

CAPITULO SEPTIMO

"ANALISIS DEL ARTICULO 302 DEL CODIGO CIVIL APLICABLE A LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL Y AL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN"

a).-CASOS EN LOS QUE LA LEY ESTABLECE ALIMENTOS PARA LOS CONYUGES.

Los consortes deben proporcionarse alimentos recíprocamente como lo establece el artículo 302 del Código Civil, empero este deber que la ley ha transformado en -- obligación jurídica, cuya fuente primordial es la ley, y no puede ser modificado, ni renunciado por los particulares, sino obligatorio y coercitivo, sin intervenir de manera alguna la voluntad del obligado y acreedor alimentista, tiene su primer origen en la ayuda recíproca que deben prestarse los esposos, como una de las finalidades -- primordiales del vínculo matrimonial.

Apartir de las Reformas Constitucionales al artículo 40 Constitucional en donde se establece la igualdad del varón y de la mujer ante la ley, la obligación de contribuir a los gastos del hogar es de ambos consortes pues con anterioridad sólo corría a cargo del marido, y la mujer cumplía con su deber dedicándose exclusivamente al -- hogar, por tanto desde 1975 el marido y la mujer tienen la obligación de contribuir a los gastos del hogar, e iguales consideraciones dentro del hogar y en relación con el cuidado y educación de sus hijos, ambos deben contribuir a su instrucción, y a que aprendan un oficio, arte o profesión adecuados a su condición.

Uno más de los casos en donde la ley establece alimentos para los cónyuges: Es en el divorcio necesario en donde el Juez tomando en cuenta las circunstancias muy particulares del caso, tales como la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al consorte que sea culpable al pago de alimentos al inocente, en tanto éste viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Otro de los casos, es en el divorcio voluntario, en donde la mujer tendrá derecho a percibir alimentos, -- por un lapso igual al de duración del matrimonio, derecho alimentario del cual disfrutará mientras no tenga ingresos suficientes, en tanto viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Del mismo derecho de alimentos gozará el varón (marido) que se encuentre imposibilitado para trabajar y no tenga ingresos suficientes mientras viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.

b).-CASOS EN LOS QUE LA LEY ESTABLECE ALIMENTOS PARA LOS CONCUBINOS.

Con anterioridad a las Reformas de 1975 el marido era el obligado a aportar todo lo necesario al hogar -- dentro del matrimonio, y en el concubinato esta obligación corría por parte del concubinario, estando la concubina obligada exclusivamente a los trabajos del hogar, -- entonces a partir de la igualdad del hombre y de la mujer ante la ley, la obligación de contribuir al mantenimiento del hogar y la educación de los hijos corrió tanto a cargo del varón como de la mujer y para el año de 1983 en --

las nuevas reformas establecidas al Código Civil se plantea la igualdad del derecho alimenticio recíproco de los concubinos a semejanza del derecho alimentario recíproco entre los cónyuges.

La redacción anterior a las Reformas de 1983 establecía:

"ARTICULO 302.-Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale".⁽¹⁾

La redacción ya reformada en 1983 establecía lo siguiente:

"ARTICULO 302.-Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635".⁽²⁾

La adición que determinó el Legislador en 1983 - al artículo 302 del Código Civil en donde iguala el derecho recíproco de proporcionarse alimentos entre cónyuges-

(1).-Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quincuagésimo-Primera, México, - D.F., 1982.

(2).-Idem., Edición Quincuagésimo-Tercera, 1984.

con el derecho recíproco de darse alimentos entre los concubinos es un avance a la situación de hecho del concubinato en donde hace equivalente la obligación jurídica de proporcionarse alimentos entre concubinos a la obligación entre cónyuges.

c).- REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA PROPORCIONARSE ALIMENTOS LOS CONCUBINOS. (SEGUN EL ARTICULO 1635 DEL C.C).

El artículo 1635 nos determina los elementos -- esenciales del concubinato estableciendo como situación -- de hecho regida por el derecho la unión de un sólo hombre y una sólo mujer que hacen vida marital, con un mínimo de permanencia de cinco años o menos tiempo, si han procreado hijos en común, siempre y cuando ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante la vida en -- común.

d).- ADICION AL ARTICULO 302 DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPU-BLICA EN MATERIA FEDERAL.

El artículo 302 del Código Civil establece lo si siguiente:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley de -- terminará cuando queda subsistente esta obliga -- ción en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, -- en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo --

1635". (3)

La adición que propongo en este trabajo de Tesis es la siguiente:

Esta obligación recíproca de proporcionarse alimentos entre los concubinos no debe interrumpirse aun por nupcias contraídas por alguno de los exconcubinos (hombre o mujer), siempre y cuando el exconcubino (hombre o mujer) que quede libre no cuente con las posibilidades económicas para su subsistencia o tenga alguna imposibilidad física para el trabajo, en tanto viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Acontinuación transcribiré el artículo 302 del Código Civil incluyendo también la adición propuesta por este trabajo de Tesis:

"Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635". (4)

Esta obligación recíproca de proporcionarse alimentos entre los concubinos no debe interrumpir

(3).- Idem., Edición Quincuagésimo-Octava, 1990.

(4).- Ibidem.

se aun por nupcias contraidas por alguno de los exconcubinos (hombre o mujer), siempre y cuando el exconcubino (hombre o mujer) que quede libre no cuente con las posibilidades económicas para su subsistencia o tenga alguna imposibilidad física para el trabajo, en tanto viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.

Es evidente la adición al artículo 302 en donde se reglamenten las relaciones claramente familiares de las uniones de hecho del concubinato, persistiendo así el derecho de alimentos que deben proporcionarse recíprocamente los concubinos.

De tal manera que a lo largo de este trabajo he tratado de demostrar que es necesario se adicione el artículo ya mencionado dando una serie de derechos y obligaciones a los integrantes de la familia natural.

C O N C L U S I O N E S

1. En México los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no contenían disposición alguna en relación al concubinato.
2. El concubinato como situación de hecho no regida por el derecho existió en esta época en nuestro pueblo - Mexicano sólo en la realidad social de México pues - el derecho no lo había regulado, ni le había determinado efectos jurídicos, no fué sino hasta el Código Civil de 1928 en donde se reglamentó previniendo para esta forma de constituir la familia los efectos - jurídicos de alimentos y herencia.
3. Nuestra Legislación Mexicana en su artículo 1635 del Código Civil previene que concubinato es la unión de un sólo hombre y una sólo mujer que hacen vida en común durante un lapso mínimo de cinco años empero para el caso que no se cumpla con ese tiempo basta con haber procreado hijos en común, siempre que ambos - hayan permanecido libres de matrimonio durante la vida en común. Asimismo determina la monogamia para la situación de hecho del concubinato toda vez que esta blece que si la persona (hombre o mujer) tiene varias personas en las condiciones mencionadas por este precepto jurídico ninguna de ellas se hará acreedor a los derechos consignados por este código (Herencia - Alimentos).
4. En este trabajo definí al concubinato como: La unión más o menos permanente de un sólo hombre y una sólo-mujer, ambos solteros que se unen para ayudarse recíprocamente a llevar las cargas de la vida y a perpe-

tuar su especie, esta unión aunque no se haya llevado mediante el acto civil del matrimonio constituye una fuente de derechos y obligaciones para ambos concubinos y una serie de derechos para los hijos nacidos de esta unión que el derecho sanciona y protege.

5. Uno de los principales efectos jurídicos del concubinato es el derecho de alimentos.
6. Tanto en México como en algunos otros países se ha establecido que el derecho de alimentos tiene su fuente en la ley, nace directamente del precepto jurídico consignado en su ordenamiento de derecho y para que exista no se requiere de la voluntad del deudor alimentario ni de su acreedor alimentista.
7. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha adherido al concepto jurídico de alimentos y al respecto sólo hace una interpretación del artículo 308 y 311 del Código Civil del Distrito Federal en donde se encuentra la definición y contenido jurídico del derecho de alimentos respectivamente.
8. En este trabajo de Tesis he definido el derecho de alimentos como: La facultad de poder exigir judicial o extrajudicialmente al obligado alimentista la entrega de suma suficiente a criterio del Juez de lo familiar para cubrir lo necesario a la satisfacción de las necesidades de vestir, habitación, comida, asistencia médica, y en caso que el acreedor alimentista sea un menor los alimentos también abarcan su educación primaria y la obligación de proporcionarle un arte, oficio o profesión de acuerdo a su condi --

ción, para vivir de manera decorosa y con el mínimo de honestidad que requiere su estado.

9. Durante el concubinato los concubinos están obligados a proporcionarse recíprocamente alimentos para subvenir a sus necesidades en la misma proporción - que lo hacen los cónyuges.
10. En México no existe disposición alguna que establezca una sanción para la ruptura del concubinato, --- pues, para el derecho es jurídicamente indiferente el mantenimiento de esta situación irregular.
11. Por tanto es necesario que nuestra Legislación regule la ruptura del concubinato para el caso que durante la vida en común de los concubinos, alguno ha ya contraído nupcias rompiendo así con esa comunidad de vida y el exconcubino (hombre o mujer) que quede libre no se encuentre en posibilidades económicas para subsistir o tenga alguna imposibilidad física para el trabajo, se le seguirá proporcionando alimentos en tanto viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.
12. Los hijos de los concubinos tienen derecho a recibir alimentos de sus padres toda vez que es una -- obligación primordial de ellos proporcionarles lo necesario para subvenir a sus necesidades.
13. Los hijos nacidos dentro del concubinato que han sido reconocidos por el padre, la madre o ambos ad -- quieren el derecho de poder exigir judicialmente la satisfacción de sus necesidades alimenticias de la

misma forma adquieren el derecho hereditario del progenitor o progenitores que los han reconocido.

14. La obligación de los padres de proporcionarles alimentos a sus hijos corre a cargo de ellos cuando éstos sean menores de edad, y para el caso de ser mayores de edad se les seguirá proporcionando alimentos cuando su situación precaria así lo requiera.
15. Los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos así también los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus padres toda vez que la obligación alimenticia es recíproca el que los proporciona tiene a su vez el derecho de exigirlos, si así lo requiere su precaria situación.
16. La adición que determinó el Legislador en 1983 al artículo 302 del Código Civil en donde iguala el derecho recíproco de proporcionarse alimentos entre cónyuges con el derecho recíproco de darse alimentos entre los concubinos es un avance a la situación de hecho del concubinato en donde hace equivalente la obligación jurídica de proporcionarse alimentos entre concubinos a la obligación entre cónyuges.
17. El presente trabajo se adhiere a los requisitos exigidos por la ley para proporcionarse alimentos los concubinos, los cuales se encuentran contenidos en los artículos 1635 y 1368 Fracción V del Código Civil.
18. Este trabajo de Tesis hace referencia a que es necesaria una nueva adición al artículo 302 del Código

Civil que establezca que esta obligación recíproca - de proporcionarse alimentos entre los concubinos no debe interrumpirse aun por nupcias contraídas por -- alguno de los exconcubinos (hombre o mujer), siempre y cuando el exconcubino (hombre o mujer) que - quede libre no cuente con las posibilidades económicas para su subsistencia o tenga alguna imposibilidad física para el trabajo, en tanto viva honestamente, no contraiga nupcias o se una en concubinato.

19. Toda vez que en este Trabajo he tratado de demostrar que es necesario se adicione el artículo 302 del Código Civil, dando así una serie de derechos y obligaciones a los miembros de la familia natural.

B I B L I O G R A F Í A

- ALBARRAN, Antonio Agustín Et al.,: "Palabra y pensamiento", Editorial Herrero, S.A., Edición Séptima, México, D.F., 1985.
- ARELLANO GARCIA, Carlos: "Práctica Forense Civil y Familiar", Editorial Porrúa, S.A., Edición Sexta, México, D.F., 1986.
- ASTUDILLO URSUA, Pedro: "Lecciones de Historia del Pensamiento Económico", Editorial Porrúa, S.A., Edición -- Cuarta, México, D.F., 1982.
- BAENA PAZ, Guillermina: "Instrumentos de Investigación", - Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A., Edición -- Quinta, México, D.F., 1981.
- BELLUSCIO, Augusto César: "Derecho de Familia", Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1979.
- BODENHEINER, Edgar: "Teoría del Derecho", Herrero Vicente (traductor), Editorial Fondo de Cultura Económica, - Edición Primera al Español 1942, Reimpresión Séptima, - México, D.F., 1981.
- CASTAN TOBEÑAS, José: "Derecho Civil, Español, Común y -- Foral", Tomo V: Derecho de Familia, Editorial Reus, S.A., Madrid, España, 1976.
- CASTRO ZAVALETA, Salvador y MUÑOZ, Luis: "Comentarios al Código Civil", Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Dis tribuidor, Edición Segunda, México, D.F., 1983.
- CASTRO ZAVALETA, Salvador y MUÑOZ, Luis: "Comentarios al Código Civil", Tomo II, Editorial Cárdenas Editor y --

- Distribuidor, Edición Segunda, México,D.F., 1984.
- CASTRO ZAVALA, Salvador y MUÑOZ, Luis: "55 años Jurisprudencia Mexicana". Jurisprudencia Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Tribunales Colegiados de Circuito, Editorial Cárdenas Editor Y Distribuidor, Edición Segunda, México,D.F., 1978.
- CICU, Antonio: "El Derecho de Familia", Editorial Ediar - Socanon Editores, Buenos Aires, Argentina, 1974.
- CHAVEZ ASENCIO, Manuel: "La Familia en el Derecho", Editorial Porrúa, S.A., México,D.F., 1984.
- DE COULANGES, Fustel: "La Ciudad Antigua", Editorial Porrúa, S.A., Edición Cuarta, México,D.F., 1980.
- DE IBARROLA, Antonio: "Derecho de Familia", Editorial Porrúa,S.A., México, D.F., 1978.
- DE PINA, Rafael : "Elementos de Derecho Civil Mexicano". Tomo 1: Introducción, Personas, Familia, Editorial Porrúa, S.A., Edición Décima-Tercera, México, D.F.,1983.
- DE TORO, Miguel y GISBERT: "Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado", García-Pelayo Ramón y Gross (colaborador), Editorial Ediciones Larousse, S.A., de C.V., Edición - Décima-Cuarta, México,D.F., 1989.
- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo: "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A., Edición Duodécima, México,D.F.,1983.

- FLORIS MARGADANT, S. Guillermo: "Introducción a la Historia del Derecho Mexicano", Editorial Esfinge, S.A., de C.V., Edición Octava, Naucalpan, Estado de México, 1988.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio : "Derecho Civil". Primer Curso. Parte General. Personas, Familia, Editorial Porrúa, -- S.A., Edición Sexta, México, D.F., 1983.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S.A., Edición Trigésimo-Nonena, México, D.F., 1988
- GONZALEZ BLACKALLER, Ciro y GUEVARA RAMIREZ, Luis: "Historia Universal", Editorial Herrero, S.A., Edición Décima-Octava, México, D.F., 1973.
- GUITRON FUENTEVILLA, Julián: "Derecho de Familia", México, D.F., 1972.
- HERVAEDA, Javier - LOMARDIA, Pedro : "El Derecho del Pueblo de Dios hacía un Sistema de Derecho Canónico", Tomo III: Derecho Matrimonial, Editorial Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1973.
- MACEUD, Henri Et al. : "Lecciones de Derecho Civil", Volumen 1: Introducción al Estudio del Derecho Privado, Derecho Objetivo, Derechos Subjetivos, Alcalá Zamora y Castillo Luis (traductor), Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- MACEUD, Henri Et al. : "Lecciones de Derecho Civil", Volumen III: Constitución de la Familia, Alcalá Zamora y Castillo Luis (traductor), Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1959.

dicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1976.

MONTERO DUHAIT, Sara : "Derecho de Familia", Editorial -
Porrúa, S.A., México, D.F., 1964.

MOUSNIER, Roland : "Los Siglos XVI Y XVII, El Progreso de
la Civilización Europea, y la Decadencia de Oriente --
(1492 - 1715)". Volumen IV: Los Siglos XVI Y XVII, -
Reglá Juan (traductor), Editorial Ediciones de Desti
no, Edición Cuarta, Barcelona, España, 1974.

NACAR FUSTER, Eloiño y COLUNGA CUETO, O.P. Alberto : "Nue
vo Testamento". Versión Directa del Texto Original --
Griego, Editorial Católica, S.A., Edición Novena, Ma -
drid España, 1985.

PALLARES, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Ci --
vil", Editorial Porrúa, S.A., Edición Décima-Quinta, -
México, D.F., 1983.

PETIT, Eugéne: "Tratado Elemental de Derecho Romano", --
(traducido de la novena edición francesa por Don Fer
nández González, José y el Doctor Don Rizzi José M.),
Editorial Porrúa, S.A., Edición Quinta, México, D.F.,
1989.

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean: "Tratado de Derecho Ci -
vil". Según el Tratado de Planiol, Tomo 1; Parte Gene
ral, el Derecho-Instituciones Civiles, Garcia Daireaux
Delia (traductora), Editorial Ediciones la Ley, S.A.,
Buenos Aires, Argentina, 1956.

ROJAS SORIANO, Raúl: "Guía para realizar Investigaciones -

- Sociales", Editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Edición Sexta, Ciudad Universitaria, México, - D.F., 1981.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael: "Compendio de Derecho Civil". - Introducción, Personas y Familia, Editorial Porrúa, - S.A., Edición Vigésima-Segunda, México, D.F., 1988.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael: "Derecho Civil Mexicano", Tomo- II: Derecho de Familia, Editorial Porrúa, S.A., Edi- ción Sexta, México, D.F., 1983.
- SANCHEZ AZCONA, Jorge: "Familia y Sociedad", Editorial - Joaquín Mortiz, S.A., Edición Tercera, México, D.F., - 1980.
- SANCHEC MEDAL, Ramón: "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México", Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1979.
- SOPENA, Ramón y SOPENA, Joaquín: "Diccionario Ilustrado - de la Lengua Española", Editorial Ramón Sopena, S.A., - Barcelona, España, 1987.
- SUAREZ - MUÑOZ, : "Ética Cívica", Editorial Trillas, S.A., Edición Cuarta, México, D.F., 1976.
- VALADES, José C., : "Historia de México", Editorial Edi- tores Mexicanos Unidos S.A., México, D.F., 1975.
- VIDALES DELGADO, Ismael Et al., : "Ciencias Sociales", -- Editorial Limusa, S.A., México, D.F., 1978.

ZANNONI, Eduardo A. : "El Concubinato", Editorial Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., Edición 88a., México, D.F., - 1990.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición Trigésimo-Séptima, México, D.F., 1990.

Código Civil de 1870 para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, publicado el 13 de Diciembre de 1870 por Decreto Número 6855.

Código Civil de 1884 para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal. En Decreto del 14 de Diciembre de 1883 se facultó al Ejecutivo de la Unión para que proveyese la Reforma al Código Civil anterior, y el 1o de Junio de 1884 empezó a regir este Código.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, Publicado el día 26 de Marzo de 1928 en el Diario Oficial de la Federación, el cual entra en vigor a partir del 1o de Octubre de 1932, por Decreto publicado en el mismo Diario el día 1o de Septiembre de 1932.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1975.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quincuagésimo-Primera, México, -- D.F., 1982.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quincuagésimo-Tercera, México, -- D.F., 1984.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quincuagésimo-Sexta, México, D.F., 1988.

Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quincuagésimo-Octava, México, D.F., 1990.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, Editorial Porrúa, S.A., Edición Quinta, Morelos, México, 1989.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, Editorial Porrúa, S.A., Edición Segunda, Tlaxcala, México, 1986.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Editorial Porrúa, S.A., Edición Primera, Hidalgo, México, 1989.

Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Prontuario, Jurisprudencia, y Bibliografía, (Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge), Editorial Porrúa, S.A., Edición Sexagésima, México, D.F., 1989.

Ley del Seguro Social, Editorial Editores Mexicanos - Unidos, S.A., México, D.F., 1990.

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales - de los trabajadores al Servicio del Estado, Editorial Porrúa, S.A., Edición Cuadragésimo-Quinta, México, -- D.F., 1989.

Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa, - S.A., Edición Trigésimo-Primera, México, D.F., 1989.

Boletín de Información Judicial, Junio 1974, Año 1, - Número 6, Tercera Sala, Página 77.

Boletín de Información Judicial, Septiembre 1974, Año 1, Número 9, Tercera Sala, Página 62.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volumen CXXXVII, Cuarta Parte, Noviembre de 1968, Tercera Sala, Página 25. ~

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1977, Tercera Sala, Página 52.

Informe del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1979, Segunda Parte, Tercera Sala, Tesis número II, Página 12.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Volumen 79, Cuarta Parte, Julio 1975, Tercera Sala, Página 17.

Enciclopedia Jurídica OMEBA, Editorial Bibliográfica
Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1979.